

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2019-363  
DEMANDANTE: [REDACTED] Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - COLEGIO  
JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
REPARACIÓN DIRECTA

Cumplido el procedimiento contemplado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, entra la Sala a proferir por escrito fallo de segunda instancia en el sentido de resolver el **recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE**, PARTE DEMANDADA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C) y las aseguradoras AXA COLPATRIA SA., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**<sup>1</sup>.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Los demandantes M.E.L.S.<sup>2</sup> (víctima directa); [REDACTED]<sup>3</sup> (señora madre de la víctima directa); [REDACTED]<sup>4</sup> (padrastro de la víctima directa); [REDACTED]<sup>5</sup> y [REDACTED]<sup>6</sup> (hermanos de la víctima directa); [REDACTED]<sup>7</sup> (abuela de la víctima directa); [REDACTED]<sup>8</sup>, [REDACTED]<sup>9</sup>, [REDACTED]<sup>10</sup>, [REDACTED]<sup>11</sup>, [REDACTED]<sup>12</sup>, [REDACTED]<sup>13</sup>, [REDACTED]<sup>14</sup>, [REDACTED]<sup>15</sup> (tíos de la víctima directa) y [REDACTED]

<sup>1</sup> En primera instancia: (i) se declaró responsable al Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital y las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., quienes cubrirán el 50%, 30% y 20%, respectivamente; (ii) condenó por perjuicios morales a favor de la víctima directa, su señora madre y padrastro 100 SMLMV para cada uno, y para los hermanos y abuela de la víctima directa 50 SMLMV para cada uno; (iii) condenó por perjuicio a la salud 250 SMLMV a favor de la víctima directa; (iv) como medidas de reparación integral, ordenó pagar el tratamiento que requiera la víctima directa para la patología de “trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo mayor grave”; (iv) como medidas de reparación integral, ordenó que se debía ofrecer disculpas privadas en ceremonia que será acordada con las víctimas beneficiarias de esta sentencia y además, publicar el fallo en la página web; (v) condenó por lucro cesante, \$11.600.000 para la señora madre de la víctima directa y \$298.526.749,69 a favor de la víctima directa.

<sup>2</sup> Fl 135 TARJETA DE IDENTIDAD- demanda Nacimiento 18 julio 2005, Fl 161 registro de nacimiento

<sup>3</sup> Fl 83 poder- demanda

<sup>4</sup> Fl 87 poder- demanda

<sup>5</sup> Fl 165 registro de nacimiento el 13 de abril de 2013

<sup>6</sup> Fl 167 registro de nacimiento el 19 de agosto de 2014

<sup>7</sup> Fl 91 poder- demanda

<sup>8</sup> Fl 97 poder- demanda

<sup>9</sup> Fl 101 poder- demanda

<sup>10</sup> Fl 105 poder- demanda

<sup>11</sup> Fl 109 poder- demanda

<sup>12</sup> Fl 113 poder- demanda

<sup>13</sup> Fl 119 poder- demanda y fl 135 demanda cédula de ciudadanía y fl 181 registro de nacimiento: [REDACTED]

<sup>14</sup> Fl 123 poder- demanda

<sup>15</sup> Fl 127 poder- demanda

[REDACTED]<sup>16</sup> (padrino de la víctima directa - tercero damnificado), pretenden que se declare responsable al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL —COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL, como consecuencia del abuso sexual que sufrió la menor M.E.L.S, por parte de un docente de dicha Institución, en octubre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017, cuanto cursaba grado quinto y sexto.

Solicita que se condene a las Entidades demandadas a pagar los perjuicios materiales e inmateriales descritos en la demanda.

## 2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (en adelante SED)**, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que: **i)** no se puede declarar la responsabilidad de dicha Entidad, por las acciones propias de un docente; **ii)** una vez se tuvo conocimiento de los hechos, se desplegaron todas las acciones para que las autoridades resolvieran el asunto.

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA DE LA SED)**, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que: **i)** no hay material probatorio para declarar la responsabilidad de la Entidad demandada en el presente asunto; **ii)** en relación con el llamamiento, refiere que las actuaciones de los empleados o funcionarios del tomador de la póliza que se realizan con dolo no gozan de cobertura.

**CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A (LLAMADA EN GARANTÍA DE LA SED)**, se opuso a las pretensiones de la demanda, al afirmar lo siguiente: **i)** en el presente asunto no se demostró la responsabilidad de la Secretaría de Educación y en gracia de discusión, no hay prueba de los presuntos perjuicios solicitados; **ii)** frente al llamamiento, sostiene que hay ausencia de cobertura por actuaciones dolosas (Arts. 1127 y 1055 del Código de Comercio).

**SEGUROS DEL ESTADO (LLAMADA EN GARANTÍA DE LA SED)**, se opuso a las pretensiones de la demanda, al afirmar lo siguiente: **i)** en el presente asunto no se demostró la responsabilidad de la Secretaría de Educación y en todo caso, de conformidad con la situación fáctica, en el presente asunto se configura el hecho de un tercero; **ii)** en cuanto al llamamiento en garantía afirma que el objeto del litigio se enmarca en un evento de responsabilidad contractual ajeno a la naturaleza de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

## 3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Fl 131 poder- demanda

<sup>17</sup> En primera instancia: **(i)** se declaró responsable al Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital y las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., quienes cubrirán el 50%, 30% y 20%, respectivamente; **(ii)** condenó por perjuicios morales a favor de la víctima directa, su señora madre y padrastro 100 SMLMV para cada uno, y para los hermanos y abuela de la víctima directa 50 SMLMV para cada uno; **(iii)** condenó por perjuicio a la salud 250 SMLMV a favor de la víctima directa; **(iv)** como medidas de reparación integral, ordenó pagar el tratamiento que requiera la víctima directa para la patología de “trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo mayor grave”; **(v)** como medidas de reparación integral, ordenó que se debía ofrecer disculpas privadas en ceremonia

Para llegar a la anterior decisión, el Juez de instancia expuso lo siguiente:

- 3.1** En primer lugar, advirtió que está demostrado el daño antijurídico, por cuanto: **(i)** el docente del Colegio José Martí Institución Educativa Distrital, fue condenado a la pena de prisión de 240 meses, por el delito de acoso carnal con menor de catorce años en agravado, en concurso homogéneo y sucesivo; **(ii)** según dictamen rendido por la Universidad Nacional, la menor M.E.L.S, padece de “secuelas psicológicas importantes que ponen en vital riesgo a la usuaria por la presencia constante de ideación suicida y la re experimentación del hecho victimizante”, aunado al trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo mayor grave”; y **(iii)** la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., dictaminó la pérdida de capacidad laboral de la menor de edad del 20%, con diagnóstico de “Trastorno de estrés postraumático”.
- 3.2** En segundo lugar, precisó que: **(i)** la Ley 715 de 2001 (norma aplicable para el momento de los hechos), establece que es competencia de los distritos y los municipios certificados, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República; y **(ii)** el daño resulta imputable al Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital, por falla del servicio (omisión), por cuanto el acceso carnal a la menor M.E.L.S., fue perpetrado por un docente del distrito y en las instalaciones de una institución educativa, cuando la demandada tenía la posición de garante.
- 3.3** En tercer lugar, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, la cobertura será así: el 50% (Axa Colpatria Seguros S.A.), 30% (Chubb Seguros de Colombia S.A.) y 20% (Seguros del Estado S.A.), indicando lo siguiente: “en la presente demanda de reparación directa se juzga la responsabilidad de la entidad pública por omisión en su posición de garante frente a la educanda, más no la responsabilidad del docente que cometió el acceso carnal abusivo con menor de catorce años y que como ya se dijo, fue condenado en materia penal y dicha pena corporal es la que es inasegurable, por lo que no resulta aplicable el artículo 1055 C.Co21, en este proceso de reparación directa. Adicionalmente, las coaseguradoras no demostraron ninguna conducta dolosa de la entidad asegurada.” Y en consecuencia, expuso que no había lugar a acceder a las excepciones propuestas por los llamados en garantía.
- 3.4 Perjuicios morales:** En el presente asunto se trata de dos accesos carnales con menor de catorce años ocurridos en 2016 y 2017, que ocasionó el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático, lo cual afecta la psiquis de la menor de edad y a su vez de sus señores padres. En consecuencia, condenó: **(i)** a favor de la víctima directa y sus padres, por la suma de 100 SMLMV para cada uno y **(ii)** 50 SMLMV para los 2 hermanos y para la abuela de la víctima directa.
- 3.5** Frente a los tíos de la víctima directa, expuso que, aunque se había demostrado el parentesco con los registros civiles aportados, lo cierto es que no estaba acreditada la relación afectiva con la menor M.E.L.S. Lo mismo ocurría frente al demandante que se presentó en calidad de padrino de la víctima directa (tercero damnificado). En consecuencia, negó el perjuicio moral para estas personas.
- 3.6 Perjuicio a la salud:** El Juzgado indicó lo siguiente: “En el sub judice se tiene, que la menor M.E.L.S., sufrió unas lesiones cuya gravedad es superior al 50% —cuantificación de perjuicios morales—, situación que generó una disminución de la capacidad laboral indemnizable del 100%, por lo que se reconocerá como daño a la salud de a la víctima directa 100 SMLMV. Sumado a lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el daño a la salud con una mayor intensidad teniendo cuenta que **(i)** se trató de dos accesos carnales con menor de catorce años ocurridos en 2016 y 2017, lo que le ha generado el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático, **(ii)** el lugar de los hechos una institución educativa distrital y donde los padres depositaron su confianza para la prestación del servicio educativo público y **(iii)** la humillación de la dignidad humana de la menor, las cuales se cuantificarán conforme a lo probado en el proceso de la siguiente manera:”

| Variable probada                      | Valoración de acuerdo con las circunstancias y pruebas explicadas en la parte motiva                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Factores sociales                     | Existe declaración del testigo y dictamen psicológicos que ponen de presente que la niña se inhibía de relacionarse con los niños y presenta ideas suicidas, como consecuencia de impacto que le había generado la vulneración de su intimidad.<br>Se otorgan 50 SMLMV                                                                       |
| Naturaleza de la lesión               | La agresión física a una parte íntima como los genitales, tiene un nivel mayor de vejamen que el de cualquier otra parte del cuerpo, pues la persona se siente vulnerada en lo más recóndito de su ser, no se afecta únicamente su integridad física y psíquica sino que se ultraja la dignidad de la persona humana.<br>Se otorgan 50 SMLMV |
| El lugar donde ocurrieron los hechos. | No es lo mismo que se ejecuten abusos sexuales contra una menor en la calle, que cuando se hacen dentro de una institución educativa, prevista constitucionalmente para tener acceso valores culturales, en el que los padres dejan a los menores con plena confianza de que sus hijos serán resguardados en su integridad. 50 SMLMV         |

En ese orden de ideas, el Juez reconoció a favor de la víctima directa, el equivalente a 250 SMLMV por perjuicio a la salud.

- 3.7 Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:** Al respecto, manifestó que: “(...) se repite que con las lesiones que sufrió la menor M.E.L.S., no solo se vulneraron normas de orden de legal sino también se afectaron bienes reconocidos convencionalmente Convención sobre los Derechos del Niño, y los artículos 44 y 67 de la C.P. (ver, num. 1º de la parte considerativa de la sentencia), esto es, que el Estado la protegiera en las instalaciones de su colegio público, lo cual le fue desconocido en octubre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017, en la ciudad de Bogotá.”
- 3.8** Consideró el *a quo* que en el caso en concreto la reparación integral procedía mediante medidas de reparación no pecuniarias, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos debatidos (acceso carnal violento del que fue víctima M.E.L.S, cuanto tenía 11 años de edad), en consecuencia, ordenó lo siguiente:
- a) A cargo del presupuesto del Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital, se deberá pagar el tratamiento que requiera la víctima directa para la patología de “trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo mayor grave”.
  - b) Medidas Simbólicas. Disculpas públicas y publicación sentencia. El Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital — Colegio José Martí Institución Educativa Distrital en cabeza del Alcalde Mayor del Distrito Capital, el Secretario de Educación Distrital y el rector de ese colegio, deberán ofrecer disculpas privadas en ceremonia que será acordada con las víctimas, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
  - c) El Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital — Colegio José Martí Institución Educativa Distrital, deberá publicar la sentencia en su página web por el término de 2 meses, con la supresión de nombres de todos los demandantes.
- 3.9** Expuso que **negaba la compensación** pecuniaria de 100 SMLMV, por concepto de **vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, debido a que era suficiente las medidas no pecuniarias decretadas. Igualmente, **negó el daño al buen nombre de la menor** toda vez que aquel está inmerso en el perjuicio a la salud que se había reconocido. Por último, se **negó la rehabilitación individual de los padres y hermanos de la víctima directa** porque estas personas pueden acceder a los psicólogos a través del régimen subsidiado de salud o de población pobre no asegurada, resaltando el amparo de pobreza que se les concedió en el proceso mediante proveído del 22 de julio de 2022.

- 3.10 Daño emergente:** Negó su reconocimiento porque no había alguna prueba que diera cuenta de: *“las sumas que con ocasión del daño salieron del patrimonio de la demandante [REDACTED] (madre de la víctima directa), para atender los honorarios del abogado dentro del proceso penal que los represento”*.
- 3.11 Lucro cesante para la víctima directa:** El Juez expuso que en el presente asunto a la menor de edad se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 20% y dado que la mayoría de edad la cumplió el 18 de julio de 2023, a partir de esa fecha, se le reconocería el lucro cesante, al encontrarse en edad productiva y teniendo en cuenta que no se demostró que esta persona trabajara.
- 3.12** Así las cosas, para la liquidación se tuvo en cuenta el salario vigente para el año 2023, más un 25% de prestaciones sociales y la pérdida de capacidad laboral del 20%, razón por la cual, la cifra base para la liquidación fue \$290.000. Sobre este tema el Juzgado expuso que: *“se aclara que solo se tendrá en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de la menor del 20% y no el 50% que se observó en los perjuicios morales y daño a la salud.”*
- 3.13** En este orden de ideas, reconoció por lucro cesante consolidado la suma de \$7.320.915,81 y por lucro cesante futuro, el valor de \$291.205.833,88, para un total de \$298.526.749,69 a favor de la víctima directa.
- 3.14 Lucro cesante para la señora madre de la víctima directa:** En el presente asunto se solicitó por este concepto la suma de \$12.000.000, indicando que, con ocasión de los hechos, la señora madre de la víctima directa tuvo que abandonar su actividad económica (vendedora de arepas en un puesto informal) para dedicarse al cuidado de su hija, haciéndose referencia a la suma de: *“2.500.000 para el sostenimiento del hogar”*.
- 3.15** Al respecto, el a quo sostuvo que la víctima directa estaba afiliada a Capital Salud EPS-S (es decir, al régimen subsidiado) y en consecuencia, se infiere que su señora madre no cotizada al régimen contributivo de salud, a pesar que afirma que sus ingresos mensuales para la época de los hechos eran de \$2.500.000.
- 3.16** Igualmente, aunque al plenario se allegaron declaraciones extrajudicio y en audiencia de pruebas se recepcionó un testimonio, el Juzgado de primera instancia expuso que esos medios de prueba daban cuenta de la actividad laboral a la que se dedicaba la señora madre de la víctima directa, pero no demostraban sus ingresos y en ese orden de ideas, la liquidación se realizó teniendo en cuenta el salario mínimo para la fecha de la sentencia de primera instancia (2023), más un 25% por concepto de prestaciones sociales y dicha cifra se computó por el tiempo de 8 meses (15 de septiembre de 2017 (fecha de los hechos) al 9 de mayo de 2018 (día siguiente a la fecha en la que se abandonó el proceso terapéutico ante la Asociación CREEMOS EN TI<sup>18</sup>), para un total de \$11.600.000, por concepto de lucro cesante a favor de la señora [REDACTED] (señora madre de la víctima directa).

#### 4. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

- 4.1** La PARTE ACTORA, la DEMANDADA (Distrito Capital -Secretaría de Educación —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital) y LAS COASEGURADORAS (Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.), interpusieron en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- 4.2** Mediante providencias del 15 de febrero y 29 de febrero de 2024, se concedieron los recursos de apelación, habiéndose remitido a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de mayo de 2024.

---

<sup>18</sup> (a. 61)fl 39 sentencia

- 4.3** Por reparto ingresó al Despacho sustanciador, quien admitió el recurso de apelación el 27 de mayo de 2024, y en donde dispuso que, ejecutoriada dicha providencia, sin que fuere necesario la práctica de pruebas, el expediente ingresaría al Despacho para proferir sentencia.
- 4.4** Ninguno de los sujetos procesales se pronunció en segunda instancia. El Ministerio Público no presentó concepto al caso concreto.
- 4.5** El proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, el 30 de mayo de 2025 y mediante memorial del 31 de julio de 2025, el Juzgado de primera instancia, remitió la grabación de las audiencias, en atención a la solicitud realizada por la Secretaría del Tribunal.

## II. CONSIDERACIONES

### A. ASPECTOS PROCESALES

#### 1. COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE EN SEGUNDA INSTANCIA

En el presente caso, la Sala observa que la impugnación contra la sentencia de primera instancia es formulada por los extremos que conforman la relación jurídico procesal y las aseguradoras llamadas en garantía; por lo cual esta Corporación tendrá plena competencia para pronunciarse en segunda instancia, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo, artículo 328 del C.G.P.

#### 2. DE LOS HECHOS PROBADOS

**- De los dictámenes realizados a la víctima directa previo al inicio del proceso penal en contra de su agresor**

- 2.1** El 16 de septiembre de 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en informe pericial de clínica forense, donde la examinada fue la demandante M.E.L.S., expuso lo siguiente<sup>19</sup>:

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:  
[REDACTED] ES UNA NIÑA DE 12 AÑOS DE EDAD CON COMPETENCIAS NORMALES PARA SU EDAD.  
[REDACTED] HACE UN RELATO DE ASALTO SEXUAL EN DOS OCASIONES, HACE OCHO DÍAS (JUEVES DE LA SEMANA ANTERIOR) Y HACE UN AÑO.  
PARA LA NIÑA, HACER ESTA REVELACIÓN ES MUY CONFLICTIVO. A PESAR DE ELLO, SU RELATO FUE ESPONTÁNEO PORQUE SURGE DE ELLA Y NO DE QUIEN PREGUNTA; FUE COHERENTE PORQUE DA RESPUESTAS LÓGICAS A LO QUE SE LE PREGUNTA; FUE CONSISTENTE PORQUE MANTIENE EL NÚCLEO CENTRAL DE LA HISTORIA CADA VEZ QUE LA CUENTA; FUE MUY DETALLADA.  
[REDACTED] A PRESENTADO CAMBIOS Y MOLESTIAS FÍSICAS Y DE SUS

<sup>19</sup> FI 212 demanda

No.: UBAM-DRB-10776-2017

HÁBITOS QUE SE RELACIONAN CON ESTOS HECHOS Y QUE VALIDAN SU DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA PENETRACIÓN.

EL EXAMEN FÍSICO GENERAL Y GENITAL Y ANAL DE [REDACTED] ES NORMAL SIN HUELLAS DE TRAUMA, PERO ESTO DE NINGUNA MANERA DESVIRTUA SU RELATO. CABE RECORDAR QUE LA MAYORÍA DE NIÑOS Y NIÑAS QUE SON VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL, INCLUYENDO LOS QUE DESCRIBEN CLARAMENTE LA PENETRACIÓN VAN A TENER EXAMENES FÍSICOS DENTRO DE NORMALIDAD Y ESTO OCURRE ASÍ POR DOS RAZONES FUNDAMENTALES: 1. LA PERSONA ADULTA QUE INVOLUCRA A UN NIÑO O NIÑA EN UNA ACTIVIDAD FÍSICA GENERALMENTE NO TRATA DE PRODUCIR DAÑOS FÍSICOS Y ESTO CONLLEVA MUCHA MENOR PROBABILIDAD DE DAÑOS TISULARES Y 2. LOS NIÑOS Y NIÑAS NO CUENTAN ESTA HISTORIA EL DÍA QUE PASA SINO TIEMPO DESPUÉS Y ESTO LLEVA A QUE EN LOS CASOS DONDE SE PRODUCEN LESIONES FÍSICAS, HOY SE SABE NO SON GRANDES LESIONES SINO PEQUEÑAS Y ESTAS LESIONES TIENDEN A SANAR DE MANERA RÁPIDA BENIGNA SIN DEJAR HUELLAS. EN SU RELATO HAY ELEMENTOS DIRIGIDOS A GARANTIZAR EL SECRETO.

[REDACTED] DEBE RECIBIR ATENCIÓN PSICOTERAPÉUTICA, QUE DEBE SER EXTENSIVA A SU RED DE APOYO (SU MAMÁ) Y DICHA ATENCIÓN DEBE SER TENIDA EN CUENTA EN ESTA INVESTIGACIÓN.

[REDACTED] DEBE RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA POR SERVICIO DE URGENCIAS PARA HACER ESTUDIO, INICIAL Y DE SEGUIMIENTO, DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL. TAMBIÉN PARA HACER ESTUDIO DE PRUEBA DE EMBARAZO Y SEGUIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LE LLEGUE EL PERÍODO MENSTRUAL.

[REDACTED] NO DEBE VOLVER A COMPARTIR ESPACIOS CON EL PRESUNTO AGRESOR POR ALTO RIESGO DE RECURRENCIAS.

[REDACTED] DEBE RECIBIR ATENCIÓN PSICOTERAPÉUTICA Y DICHA ATENCIÓN DEBE SER TENIDA EN CUENTA EN ESTA INVESTIGACIÓN.

SE REQUIERE DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL URGENTE, PARA CORROBORAR MUCHO DE LO MANIFESTADO POR [REDACTED] PUEDE SER RECONSTRUIDO CON ESTE TIPO DE INVESTIGACIÓN.

- 2.2 El 3 de octubre de 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en informe pericial de clínica forense, donde la examinada fue la demandante M.E.L.S, expuso lo siguiente<sup>20</sup>:

menor de 12 años la cual ya asistió a valoración sexologica con dictamen No UBAM-DRB-10861-C-2017

LA CUAL EN EL DICTAMEN SE EXPLICAN LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS, POR LO TANTO SE SOLICITA A LA FISCALIA QUE SE ENVIE UN OFICIO ACLARATORIO EN DONDE EXPLIQUE LO QUE NO ENTENDIÓ DEL DICTAMEN ANTERIOR. EN CUANTO A UN NUEVO DICTAMEN NO SE REALIZA YA QUE NO SE REVICTIMIZARA A LA MENOR NUEVAMENTE CON OTRO EXAMEN FÍSICO SEXOLOGICO.

**- Del proceso penal adelantado en contra del profesor del Colegio José Martí Institución Educativa Distrital**

- 2.3 El 2 de mayo de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual, condenó al señor NELSON DAVID CHAUZ PEREZ, como autor del delito de acceso carnal con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de 240 meses de prisión<sup>21</sup>, exponiendo lo siguiente<sup>22</sup>:

<sup>20</sup> Fl 209 demanda

<sup>21</sup> Fl 13 del c3 Penal

<sup>22</sup> Fl 9 del c3 Penal

Antijuricidad que sin duda amerita el señalamiento que efectivamente se encuentra presente y amerita también la férrea intervención del Estado, que para esta ocasión corresponde a esta Sede Judicial en lo que corresponde a sancionar de manera ejemplar el aberrante comportamiento del señor **NELSON DAVID CHAUX** de quien la sociedad, exige un mayor ejemplo al haberse tratado de un decente a cargo de niños y jóvenes en plena formación, siendo precisamente tal calidad, lo que configura la causal de agravación punitiva igualmente acusada y tipificada en el numeral 2º del art. 211 del CP y que a la letra versa *"El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza."* no podemos señalar más que la antijuricidad, es decir la vulneración al bien jurídico de la sexualidad fue violada y se presenta en este caso

(...)

Así las cosas, para este Estrado quedó establecida tanto la materialidad como la responsabilidad que le asiste al señor **NELSON DAVID CHAUX PEREZ** en calidad de autor, frente a la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo porque fueron dos eventos. En efecto, la acción típica y antijurídica es culpable, porque fue realizada por persona imputable con consciencia de la antijuridicidad de su conducta y a quien le era exigible comportamiento conforme a derecho, adecuado a las normas de convivencia en sociedad, no obstante, el hoy acusado optó por infringir el ordenamiento legal. Así pues, reunidos los presupuestos del Art. 381 del Código de Procedimiento Penal y al no configurarse ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad puntualizadas en el artículo 32 del C.P., se proferirá **sentencia de carácter condenatorio como autor del delito imputado.**

- 2.4** El 25 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Decisión Penal, al analizar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica<sup>23</sup>, resolvió confirmar el fallo del Juez penal de primera instancia<sup>24</sup>, concluyendo<sup>25</sup>:

<sup>23</sup> Fl 35 archivo 2 proceso penal

<sup>24</sup> Fl 104 archivo 1 proceso penal

<sup>25</sup> Fl 11 del c2 Penal Documento incompleto digitalizado de manera desordenada.

Por lo anterior, a pesar del loable esfuerzo del señor defensor, las pruebas de descargo resultaron insuficientes para impugnar la credibilidad del testimonio de la víctima M.E.L.S. y por ese motivo la defensa no consolidó su estrategia defensiva, la cual consistía en sembrar la duda sobre la comprobación de los requisitos de la condena.

En consecuencia, tal como lo determinó la juez *A quo*, esos elementos de convicción permiten demostrar, más allá de toda duda, la materialidad del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y la responsabilidad atribuida al acusado Nelson David Chaux Pérez.  
(...)

#### - De otros medios de prueba documentales

- 2.5 El 7 de junio de 2019, el Colegio Alexander Fleming- Institución Educativa Distrital, realizó informe psicosocial a la estudiante M.E.L.S, indicando<sup>26</sup>:

Con el ánimo de garantizar el derecho a la educación y a la salud de las niñas, niños y jóvenes; en el marco del Artículo 49 Constitución Nacional, Ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006, Ley de salud mental, (Ley 1616 de 2013), Resolución 1740 de 2009, Acuerdo 028 de 2011, decreto Ley 19 de 2012 y demás que sean pertinentes; el Departamento de orientación del Colegio Alexander Fleming se permite informar a quien corresponda que la estudiante en mención, se encuentra desde su ingreso al colegio con remisión a orientación, por ingresar con situación previa en colegio anterior de presunción de A.S. por parte de un docente.

Se recibe en segundo periodo, con trámite y manejo por fiscalía ingresa al colegio con protocolo de atención por A.S. activado y denuncia por fiscalía, en su momento la madre de familia informa que 2 veces por semana la niña está siendo atendida por psicología y por psiquiatría, por tanto, no se activa protocolo de atención por EPS para no duplicar esfuerzos y evitar revictimización.

Sin embargo, se prioriza la atención y seguimiento por parte de orientación escolar. El 5 de marzo de 2018 se activa actualización al servicio de Psicología dado que la estudiante presenta cuadro evidente de depresión, manifiesta no vinculación con la vida, llanto recurrente, informa no comer y dormir bien, llanto profuso y práctica reciente de cutting.

Se informa a los acudientes y se remite a servicio de psicología y psiquiatría por urgencias de salud mental, fruto de ello la menor queda hospitalizada varios días. Como contingencia de apoyo con todos los maestros en comisión de grado se hacen recomendaciones de manejo en caso de que la estudiante presente situación que evidencie crisis depresiva para ser remitida al servicio de orientación. Y se dan los espacios para recuperar por incapacidad médica. La joven retorna al colegio con medicación temporal y termina el año escolar con acompañamiento.

- 2.6 Al plenario se aportó contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre los abogados Juan Carlos Peláez e Isabel Cortes Rueda, con los demandantes: (i) [REDACTED] (ii) [REDACTED] (iii) [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>27</sup>.
- 2.7 En audiencia de pruebas se llevó a cabo la ratificación de las declaraciones extrajuicio aportadas al plenario y que fueron suscritas por las siguientes personas: (i) [REDACTED] (ii) Derly Ixney Gómez; (iii) José Gómez Medina y (iv) Rosa Inés Méndez.

### 3. DEL ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

<sup>26</sup> Fl 513 demanda

<sup>27</sup> Fl 515 en adelante demanda

- 3.1** A efectos de organización, en el presente asunto se va analizar: **(i)** en primer lugar, el recurso de apelación de la Entidad demandada; **(ii)** en segundo lugar, los recursos presentados por las coaseguradoras, quienes tienen calidad de llamadas en garantía y fueron condenadas en primera instancia; **(iii)** finalmente, se resolverá cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, quien controvierte el tema de los perjuicios reclamados en el presente asunto (de los cuales unos se concedieron y otros, fueron negados por el *a quo* en primera instancia) y el tema de las costas procesales.

**- DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA (BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)**

- 3.2** El apoderado de la PARTE DEMANDADA (BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) fundamenta el **recurso de apelación** en los siguientes términos:

- a)** **De la responsabilidad de la Entidad:** Hace referencia al deber de cuidado y custodia en cabeza de los establecimientos educativos, como garantes de la vida y de la integridad de los estudiantes a su cargo, y la responsabilidad que puede recaer sobre éstos por lo que pueda suceder con los estudiantes, indicando que conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, en estos eventos, el título de imputación es el de la falla del servicio, por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado, bajo una doble connotación: **(i)** la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo (padres, guardadores, directores de colegios); y **(ii)** la que surge ante una omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación.

Al respecto, sostiene lo siguiente: *“En el fallo del 22 de noviembre de 2017 (2004-02535) el Consejo de Estado advierte que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad.”*

Descendiendo al caso concreto, afirma que a pesar de la lamentable situación que padeció la víctima directa, lo cierto es que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la única responsable porque dicha Entidad actuó de acuerdo con sus capacidades en forma diligente y atendiendo a su deber de cuidado, una vez tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a este proceso.

Conforme las pruebas aportadas, está demostrado que fue el profesor quien cometió el delito y fue declarado responsable penalmente. En consecuencia, en criterio de la Entidad apelante, los hechos no fueron ocasionados únicamente por la falta de supervisión de los docentes de la institución, porque quien intervino directamente en la producción del daño el profesor Nelson David Chaux, al abusar de su posición en la institución para cometer el hecho de abuso sobre la víctima, razón por la cual, se debe analizar la participación de esta persona en el daño que hoy se reclama.

Igualmente, el apelante sostiene lo siguiente:

*“insistimos en este aspecto con el mayor respeto por la víctima, ¿cómo podían determinar las directivas del colegio lo que iba a hacer el profesor Nelson David cuando le solicitó a la menor que lo acompañara a la oficina de coordinación? En este orden de ideas, considera este extremo procedente analizar si, en este caso, la actuación del docente también opera como concausa en la producción del daño, porque en ese caso, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil. Considera mi representada que la Administración Distrital no tuvo responsabilidad absoluta frente al hecho causante del daño, cuya reparación se demanda, pues el desafortunado incidente que sufrió la víctima fue producto del acto que cometió el docente.”*

No obstante, lo anterior, téngase en cuenta que, una vez ocurrido el hecho, se activaron todos los protocolos de atención a la parte actora, por lo menos los que estaban al alcance de mi representada, con el fin de que la víctima recibiera los servicios del caso."

- 3.3 De conformidad con la sentencia de primera instancia y los argumentos del recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver es **¿si en el presente asunto, no hay lugar a declarar la responsabilidad del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL; teniendo en cuenta que los hechos fueron como consecuencia del actuar propio de un profesor? Y, en consecuencia, ¿se debe analizar la responsabilidad del profesor quien cometió la agresión en contra de la menor de edad?**
- 3.4 Al respecto, precisa la Sala que en relación con el deber de cuidado y custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que tienen frente a los alumnos, el H Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente<sup>28</sup>:

*"Sobre este punto, concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado.*

(...)

*Lo anterior, pone de presente que para esta Corporación los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo.*

(...)

*En consideración a lo anterior, en tratándose de estos eventos, el título de imputación por excelencia es el de la falla del servicio, por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparta el servicio de educación. Este tipo de responsabilidad, cuyo punto de partida normativa es el artículo 2347 del Código Civil, dimensiona una doble connotación, es decir, abarca dos esquemas que le dan origen: por un lado, la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo, que se entiende por aquel deber de determinadas personas (padres, guardadores, directores de colegios), de responder por las actuaciones de quien se encuentra bajo su dependencia y cuidado, y por el otro, la que surge ante una omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación. En el primer caso se responde por el sujeto activo de la conducta; en el segundo, por el afectado con el hecho (sujeto pasivo), ambos encontrados bajo la custodia y cuidado del mediato*

<sup>28</sup> Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061)

**responsable.** Con ello no se dota de objetividad a este tipo de responsabilidad, en tanto el eje teórico que irradia este tópico sólo se explica a partir de desconocimiento a contenidos obligacionales, es decir, se requiere una violación a un deber preexistente, obligación que tiene escenarios de conductas positivas (protección, vigilancia, control), y cuya infracción tiene lugar por un dejar de hacer (omisión), lo que marca el surgimiento de responder, como sucedió en el caso sub examine." (Negrillas de la Sala)

**3.5** Quiere significarse que, las instituciones educativas son responsables a título de falla en el servicio: **(i)** por hechos cometidos por los mismos estudiantes<sup>29</sup>; y **(ii)** por omisión en el deber de cuidado frente a quienes están bajo su custodia y subordinación, como ocurre en el caso en concreto, donde se acreditó que M.E.L.S, fue víctima de acceso carnal abusivo por parte de un profesor del COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL y en consecuencia, conforme la jurisprudencia, el Estado debe responder, al tratarse de una persona afectada que estaba a su cargo.

**3.6** Ahora bien, en un fallo reciente, el H Consejo de Estado, precisó lo siguiente<sup>30</sup>:

**"8. Con fundamento en el artículo 2347 CC, la jurisprudencia administrativa, en el pasado, estudió la responsabilidad de los centros educativos por el daño causado a sus estudiantes. Este criterio se soportaba en que esos centros tienen un deber de seguridad y protección frente a los estudiantes, debido a la relación de subordinación.** Esta responsabilidad cesa si, con la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho<sup>31</sup>.

La Sala precisa que el título XXXIV del libro cuarto del Código Civil regula la responsabilidad civil por el delito y la culpa. Ese título podría dividirse para su estudio en tres partes. **La primera (arts. 2341 a 2345 CC) prevé las reglas sobre la responsabilidad por el hecho personal del agente.** La segunda (arts. 2346 a 2349 CC y 2352 CC) trata la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro. La tercera (arts. 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356 CC) regula la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas.

La ley distingue, pues, tres supuestos de responsabilidad diferentes. El juez, por ello, debe ser especialmente cuidadoso en su aplicación y así invocar la norma que gobierne el evento de responsabilidad correspondiente.

El segundo grupo de normas es el relativo a la responsabilidad indirecta. Se trata de un régimen en que se obliga a responder frente a terceros por los daños causados por las actividades de otras personas que se encuentran bajo su dependencia. El artículo 2347 CC, entonces, establece que toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, por ejemplo, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia inicialmente interpretó que esa norma se limitaba en señalar casos de responsabilidad civil por el hecho ajeno<sup>32</sup>. Posteriormente, esa Corporación concluyó que la norma no se limitó a unos casos específicos, sino que contenía la regla general de responsabilidad indirecta y que los eventos referidos en la norma no eran taxativos<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> al ser personas que se encuentran bajo su cuidado y dependencia

<sup>30</sup> Sentencia del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)- CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE - Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00284-01(51771)

<sup>31</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Rad.14.869 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 551-552, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

<sup>32</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 12 de mayo de 1939, Gaceta Judicial n.º1947, Tomo XLVIII [fundamento jurídico párrafo 10].

<sup>33</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 2 de febrero de 1959, Gaceta Judicial, Tomo XC [fundamento jurídico 1].

*El artículo 2347 CC, pues, contiene una regla general de acuerdo con la cual toda persona que tenga la obligación legal o contractual de cuidar a otra persona es responsable de los daños que esta última cause. Además, impone una «presunción de culpa» en contra del civilmente responsable, por los daños causados por quien se encuentra bajo su dependencia. Para exonerarse de esa responsabilidad se debe probar que, con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

*De modo que, **la responsabilidad de los colegios o instituciones educativas por el daño que sufren sus alumnos se gobierna por las reglas de la responsabilidad directa (art. 2341 CC)** y no por las reglas de la responsabilidad indirecta (art. 2347 CC). En efecto, el artículo 2347 CC regula la responsabilidad por el hecho ajeno, que sería, según su inciso cuarto, la que se deriva de los daños que causen sus estudiantes mientras estén bajo su dependencia.*

***Por ello, los daños producidos a los estudiantes, mientras se encuentran bajo el cuidado de instituciones educativas, se gobiernan por las reglas generales del artículo 2341 CC, y no por las reglas especiales de la responsabilidad por el hecho de terceros.** El fundamento de la responsabilidad por daños a estudiantes es el general basado en la culpa.*

***La Sala reitera que en el ámbito de la responsabilidad civil del Estado la circunstancia no es distinta. Si se reclama el daño que sufrieron estudiantes mientras estaban bajo el cuidado y responsabilidad del colegio de instituciones educativas, las reglas aplicables son las de la responsabilidad directa (art. 2341 CC). En estos eventos debe probarse la falla del servicio [culpa de la Administración]: se debe demostrar que el centro educativo ha incumplido su deber de protección y cuidado, es decir, compromete la responsabilidad de forma directa por omisión. La entidad demandada puede exonerarse si demuestra diligencia y cuidado o que el daño se produjo como consecuencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o la culpa de la víctima<sup>34</sup>.*** (Negrillas de la Sala)

**3.7** Quiere significar la Sala que: **(i)** anteriormente, se hacía referencia al artículo 2347 del Código Civil<sup>35</sup>, en el sentido que las instituciones educativas eran responsables de los hechos realizados por las personas a su cargo; **(ii)** de manera posterior, se estableció que la responsabilidad era con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil<sup>36</sup>, que guarda relación con la carga de indemnizar que tiene quien ha cometido un delito y ha causado daño a otro, evento en el cual, se debe demostrar la falla en el servicio, es decir, que la institución educativa incumplió con el deber de protección y cuidado.

**3.8** Ahora bien, no se desconoce que, de acuerdo con la jurisprudencia, la Entidad demandada se puede exonerar de responsabilidad demostrando su diligencia y cuidado o que el daño fue como consecuencia de una causa extraña. Sin embargo, en el caso en concreto, se observa que: **(i)** la institución educativa no aportó medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de los deberes de

<sup>34</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de julio de 2021, Rad. 48.804 [fundamento jurídico 11].

<sup>35</sup> **ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>**. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

<sup>36</sup> **ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>**. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

protección y cuidado frente a la estudiante M.E.L.S; **(ii)** no se puede afirmar que la Entidad hoy apelante, cumplió a cabalidad con sus funciones, cuando está demostrado el delito que cometió uno de los docentes dentro del COLEGIO JOSÉ MARTÍ; **(iii)** tampoco hay lugar a sostener que, por el hecho de haberse desplegado actuaciones posterior a los hechos, la Entidad deba ser exonerada de responsabilidad; **(iv)** no es de recibo que se alegue el actuar voluntario del profesor en contra de la menor, obviando el deber de custodia y cuidado que recae sobre la institución educativa, al tener bajo su cargo personas menores de edad.

- 3.9** Quiere significarse que, sin desconocer que efectivamente fue un profesor de la Institución Educativa quien agredió sexualmente a la víctima directa, lo cierto es que: **(i)** esta persona no fue demandada, para que, en ese sentido, se hubiera podido analizar su conducta o como lo pretende el apelante, o determinar la incidencia o participación en la causación del daño; **(ii)** los establecimientos educativos tienen una posición de garante frente a los alumnos; **(iii)** el abuso sexual por parte del docente, ocurrió al interior de la Institución Educativa distrital; **(iv)** tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, el deber de cuidado surge de la relación de subordinación entre el docente y el alumno y no es de recibo que quien tenía la posición dominante haya agredido a una estudiante; **(v)** tampoco se puede aceptar que no haya responsabilidad de la Entidad con fundamento en que fue el actuar propio del docente, porque lo cierto es que los hechos ocurrieron dentro del horario laboral del profesor, quien para el caso concreto, actuó en representación de la Entidad Educativa.
- 3.10** En este orden de ideas, se reitera, sin desconocer las actuaciones de la Entidad posterior a los hechos, en beneficio y para protección de la menor de edad, lo cierto es que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, los hechos ocurrieron dentro del COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL y por esa razón, le asiste razón al juez de primera instancia, al haber declarado la responsabilidad de la demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL.

#### **- DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LAS COASEGURADORAS**

- 3.11** Los apoderados de Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. (quienes fueron condenados en primera instancia indicando que cubrirían el 50%, 30% y 20% respectivamente, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 800147408537), controvierten el fallo de primera instancia, **con un argumento en común que se concreta en que en el presente asunto no hay lugar a afectar la póliza, por cuanto el dolo no es asegurable conforme el Código de Comercio** y tal como se dejó consignado en el contrato de seguro, afirmando que el comportamiento del profesor fue doloso.
- 3.12** De conformidad con la sentencia de primera instancia y los argumentos del recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver es: **¿si les asiste razón a los apoderados de las**

---

<sup>37</sup> Archivo 11 llamamientos en garantía

**coaseguradoras, en el sentido que en el caso en concreto no se puede afectar la póliza de responsabilidad extracontractual, como quiera que el actuar del profesor fue con dolo, el cual no es asegurable por disposición legal?**

- 3.13** El Juez de primera instancia al analizar la responsabilidad de las coaseguradoras y el tema que el dolo es inasegurable, conforme el Código de Comercio, indicó lo siguiente:

*“Llegado a este punto, es preciso relieves (sic) que **en la presente demanda de reparación directa se juzga la responsabilidad de la entidad pública por omisión en su posición de garante frente a la educanda, más no la responsabilidad del docente** que cometió el acceso carnal abusivo con menor de catorce años y que como ya se dijo, fue condenado en materia penal y dicha pena corporal es la que es inasegurable, por lo que **no resulta aplicable el artículo 1055 C.Co. en este proceso de reparación directa. Adicionalmente, las coaseguradoras no demostraron ninguna conducta dolosa de la entidad asegurada.**” (Negritillas de la Sala)*

- 3.14** Al respecto, precisa la Sala que, al revisar el contenido de dicha Póliza, se observa que: **(i)** el Tomador y asegurado es la Secretaría de Educación y **(ii)** el beneficiario son terceros afectados.

- 3.15** De igual manera, se observa que el objeto del seguro era el siguiente:

**“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS.**

DE IGUAL FORMA LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A OTORGAR COBERTURA POR LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR LOS ALUMNOS QUE FORMAN PARTE O LLEGAREN A INGRESAR AL PROGRAMA “AL COLEGIO EN BICI”, CON UN SUBLÍMITE DE \$500.000.000/EVENTO Y \$1.200.000.000/VIGENCIA.

NOTA: **PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS ESTUDIANTES SE CONSIDERAN TERCEROS IGUAL QUE SUS FAMILIARES Y/O ACUDIENTES”** (Negritillas de la Sala)

- 3.16** Respecto al tema de **salvedades**, la Sala advierte que en la póliza se consignó expresamente lo siguiente:

*“La compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada **por los costos del PROCESO que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las SALVEDADES** siguientes:*

**1. si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente señalada en las exclusiones de la póliza.**

*2. si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía, y*

*3. si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad de la compañía, ésta solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.  
(...)*

**8.29. gastos adicionales**

*la póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra la entidad, los cuales operan en exceso de la suma asegurada sin aplicación de deducible:*

**8.29.1. costas legales y honorarios de abogados**

**los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda por la víctima**, de alguna petición judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta; entre otras cubre la constitución en constitución y presentación de fianzas, condena en costas e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación de tales gastos, **o los demás gastos razonables en que haya incurrido el asegurado en relación con los gastos razonables de los reclamos amparados siempre y cuando haya mediado autorización previa de la compañía en adición a las sumas que esta pague a los damnificados como consecuencia la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, siempre y cuando no se configure alguna de las exclusiones establecidas en la póliza o sus anexos** y sin exceder en ningún caso el límite de responsabilidad estipulado en la póliza respecto del siniestro que da lugar a la reclamación<sup>38</sup>." (negrillas de la sala)

**3.17** Ahora bien, en cuanto a los conceptos de exclusión y salvedad en el contrato de seguro, la Sala precisa lo siguiente:

a) La H. Corte Suprema de Justicia<sup>39</sup>, señaló que: "Puede advertirse en un plano estrictamente jurídico que el tema de la **exclusión** disputada por las partes, y defendido por el casacionista, atañe fundamentalmente con **el arbitrio que le asiste al asegurador de delimitar los riesgos, por el cual se halla habilitado**, salvo restricciones legales que no vienen al presente caso, para "asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", según dispone el artículo 1056 del C. de Comercio, ejercicio que resulta extraño, en principio, a la buena fe contractual, en el sentido de que esta no se contradice, por regla general, cuando se obra en ejercicio de una facultad legal o contractual."

b) Las exclusiones en contratos de seguros, también han sido definidas como: "todas aquellas condiciones o **circunstancias que no están incluidas en el contrato de seguro** y que, por tanto, hacen que no surtan efecto las coberturas del seguro (...) Las exclusiones de las pólizas de seguros son aquellas condiciones o cláusulas en lo que se describen los **límites máximos de las coberturas o los riesgos que no están cubiertos** y todas las compañías aseguradoras las incluyen en sus condiciones."<sup>40</sup>

c) El artículo 1128 del Código de Comercio, en relación con las salvedades, establece:

**"ARTÍCULO 1128. <cobrimientos de los costos del PROCESO y excepciones>. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:**

- 1) Si la responsabilidad proviene de **dolo** o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización." (Negrillas de la Sala)

<sup>38</sup> Fl 12 póliza que aportó Secretaría de Educación.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia: SC-4527 del 23 de noviembre de 2020 Referencia: Rad. 11001-31-03-019-2011-00361-01 Magistrado: Dr. Francisco Ternera Barrios

<sup>40</sup> <https://www.aegon.es/preguntas-frecuentes/otros/exclusion-seguros>

- 3.18** Quiere significarse que, se trata de dos conceptos diferentes: **(i) exclusión**, se refiere a delimitar el amparo, en el sentido que ciertas circunstancias quedan excluidas de la protección del contrato de seguro; **(ii) salvedad**, observe que según el referenciado artículo las salvedades, están directamente relacionadas con los **COSTOS DEL PROCESO, no con la responsabilidad originalmente asegurada**.
- 3.19** En este orden de ideas, después de revisar la póliza aportada el plenario, la Sala considera necesario señalar lo siguiente:
- a)** De acuerdo con el objeto de la póliza, la misma amparaba los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara la Entidad a terceros, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual y en el presente asunto, tal como lo indicó el *a quo* y como se confirmó en esta instancia, **la Secretaría de Educación fue condenada por la falla en el servicio en la que incurrió al incumplir con el deber de protección y cuidado de la víctima directa M.E.L.S al interior del COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL, pese a tener una posición de garante frente a sus alumnos.**
  - b)** Por lo tanto, le asiste razón al juez de primera instancia al indicar que en el *sub judice* se analizó la responsabilidad de la Entidad pública (frente a la cual no se demostró una conducta dolosa), y no la responsabilidad del docente quien cometió el acceso carnal abusivo contra la menor M.E.L.S.
  - c)** Asimismo, la póliza también tenía por objeto **cubrir los actos de los empleados y funcionarios (en el caso en concreto entiéndase, actos de los docentes)** de la Secretaría de Educación<sup>41</sup>, sin calificar la actuación, es decir, **sin hacer referencia a la modalidad de la conducta del profesor: dolosa, culposa o preterintencional.**
  - d)** Se quiere significar que la póliza contratada además del riesgo asegurado (entre otros los actos de sus funcionarios y empleados; que para el caso en concreto puede interpretarse como los docentes), igualmente aseguró los costos que se causen con ocasión de PROCESOS que presenten los terceros afectados y es frente a esta responsabilidad en concreto, que se hace referencia a las salvedades.
- 3.20** Las Sala a continuación, se permite igualmente analizar los antecedentes que se surtieron previo a la adjudicación y celebración del correspondiente contrato de seguro:
- 3.21** Ahora bien, a efectos de resolver la controversia en el presente asunto, la Sala hará referencia a los **documentos que obran en el SECOP I**, teniendo en cuenta que, el presupuesto estimado para ejecutar el objeto del proceso contractual ascendía a la suma de \$9.766.755.929, valor que superaba la menor cuantía de contratación de la entidad, y en consecuencia, la Secretaría de Educación realizó una licitación pública<sup>42</sup>:

<sup>41</sup> tomador y asegurado

<sup>42</sup> Fl 14 de pliego de condiciones definitivo

a) En el **pliego de condiciones definitivo (23 de abril de 2015)**, frente al alcance del objeto se hizo referencia a 3 grupos<sup>43</sup> (aclarando que las aseguradoras aquí llamadas en garantía asumieron los riesgos de que trata el grupo No.1):

| GRUPO       | SEGUROS DE                                                                                                                                                                                             |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Grupo No. 1 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Todo riesgo daños materiales</li><li>• Manejo global para entidades oficiales</li><li>• Responsabilidad civil extracontractual</li><li>• Automóviles</li></ul> |
| Grupo No. 2 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Infidelidad y riesgos financieros</li></ul>                                                                                                                    |
| Grupo No. 3 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Responsabilidad civil servidores públicos</li></ul>                                                                                                            |

b) En relación con el ítem del grupo 1, de “Seguro de Manejo Global Sector Oficial”, se consignó:

*“Ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, **causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública** o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.”*

c) Obsérvese que desde el mismo pliego de condiciones se hizo referencia a que se iban a cubrir delitos contra la administración pública, algunos incluso se pueden cometer aún con dolo, aspecto que sirve de marco interpretativo para señalar que un aspecto es el riesgo y la cobertura de la póliza y otro muy diferente es la conducta personal de algún empleado o funcionario de la Secretaría de Educación.

d) En cuanto al ítem del grupo 1 “Seguro de responsabilidad civil extracontractual”, se expuso<sup>44</sup>:

*“Ampara los perjuicios patrimoniales que sufra la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, así como los **extrapatrimoniales del tercero como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual** originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.”*

e) Ahora, en el SECOP I obra el documento de conformación de la Unión Temporal, en los siguientes términos<sup>45</sup>:

***“(…) TERCERA:** Queda expresamente convenido que las personas que integramos esta Unión Temporal respondemos solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y de la ejecución del contrato, en consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de los citados eventos afecta a todos los integrantes que la conforman. Para efectos de la aplicación de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, convenimos que los términos y extensión de nuestra participación es la siguiente:*

<sup>43</sup> Fl 8 de pliego de condiciones definitivo

<sup>44</sup> Fl 9 de pliego de condiciones definitivo

<sup>45</sup> Fl 100 de propuesta proponente no 2

| GRUPO | RAMOS                                  |     | AXA COLPATRIA | AIG  | SEGUROS DEL ESTADO | TOTAL |
|-------|----------------------------------------|-----|---------------|------|--------------------|-------|
| 1     | Todo riesgo daños materiales           | 30% | 30%           | 20%  | 20%                | 100%  |
|       | Manejo global para entidades oficiales | 30% | 30%           | 20%  | 20%                | 100%  |
|       | Responsabilidad civil extracontractual | 30% | 50%           | 0%   | 20%                | 100%  |
|       | Automóviles                            | 0%  | 0%            | 100% | 0%                 | 100%  |

Igualmente nos comprometemos a no modificar los porcentajes señalados anteriormente sin el consentimiento previo y escrito de la ENTIDAD (...)"

f) Sobre los porcentajes de cada una de las coaseguradoras se precisa que en la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001474085<sup>46</sup>, se expuso lo siguiente:

“ACE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AIG SEGUROS DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO, CELEBRARON CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL PARA LA PRESENTACIÓN COMO OFERENTES A LA LICITACIÓN DE LA ENTIDAD TOMADORA / ASEGURADA. BAJO ESTE PROCESO FUE ADJUDICADA LA PRESENTE PÓLIZA SIENDO LÍDER EN LA UNIÓN TEMPORAL ACE SEGUROS Y QUE POR TAL MOTIVO SE ENCUENTRAN VIGENTES TODOS LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DERIVADOS DE TAL CONTRATO FRENTE A LA ENTIDAD COMO A LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL.

DISTRIBUCION UNION TEMPORAL

| COMPAÑIA                   | %   | FIRMA |
|----------------------------|-----|-------|
| ACE SEGUROS (LIDER)        | 30  | _____ |
| AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. | 50  | _____ |
| AIG SEGUROS DE COLOMBIA    | 0   | _____ |
| SEGUROS DEL ESTADO         | 20  | _____ |
| TOTALES                    | 100 |       |

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE (...)"

g) Quiere significarse que: (i) se conformó una unión temporal para participar en la licitación pública; (ii) de acuerdo con los lineamientos, había un primer grupo en el que se hacía referencia a varios seguros (todo riesgo daño materiales, manejo global para entidades oficiales, responsabilidad civil extracontractual y automóviles); (iii) ese grupo 1 fue adjudicado a la unión temporal que está conformada por Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. (llamados en garantía y hoy apelantes); (iv) en la póliza de manera general se estableció un porcentaje de responsabilidad de cada aseguradora, sin especificar si cada ítem del grupo 1 iba a ser asumido de manera independiente, por lo que se entiende que las coaseguradoras responden de manera solidaria, tal como se

<sup>46</sup> Fl 14 póliza aportada por la Secretaría de Educación

estableció en el documento de conformación de la unión temporal<sup>47</sup>.

- h) En el **acta de audiencia de adjudicación (30 de junio de 2015)**, se resolvió<sup>48</sup>:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Grupo 1 al proponente UNIÓN TEMPORAL ACE SEGUROS S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, representado legalmente por JAIME CHAVES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.817 de Bogotá, por el valor total del presupuesto oficial correspondiente a la suma de: SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$7.353.488.019) M/CTE, incluido el Impuesto al Valor Agregado – IVA (...).”**

- 3.22** Con fundamento en la anterior contextualización relacionada con el contrato de seguro celebrado, entra la Sala a analizar el recurso de apelación de las coaseguradoras, en el sentido que el dolo es inasegurable:

- a) La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil<sup>49</sup>, ha establecido:

**“El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la “inasegurabilidad” del dolo, de tal manera que “cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno”, lo que tiene su fundamento en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del “seguro” y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión.**

**En esa dirección, indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía (...).”**

- b) En el caso en concreto, la Secretaría de Educación al celebrar el contrato de seguro, no tuvo la finalidad de asegurar el dolo, que es lo que está expresamente prohibido por disposición legal, se reitera, el objeto del contrato era amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieran llegar a causar dentro o fuera de la Institución, como consecuencia de los actos de empleados y funcionarios de la Entidad.

<sup>47</sup> En dicho documento se expuso:

**“SEGUNDA:** Por virtud de lo anterior nos comprometemos desde ahora, por medio del presente documento, **tanto a presentar una oferta conjunta, como a celebrar y ejecutar el contrato respectivo en caso de selección, igualmente en forma conjunta y dentro de las condiciones exigidas por la ENTIDAD.**

**TERCERA:** Queda expresamente convenido que **las personas que integramos esta Unión Temporal respondemos solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y de la ejecución del contrato**, en consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de los citados eventos afecta a todos los integrantes que la conforman. Para efectos de la aplicación de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, convenimos que los términos y extensión de nuestra participación es la siguiente: (...).” (Negrillas de la Sala)

<sup>48</sup> ACTA AUDIENCIA DE ADJUDICACION

<sup>49</sup> **Sentencia 425 de 2012 Corte Suprema de Justicia – Sentencia del** Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL -Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

- c) La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, sobre el tema ha expuesto<sup>50</sup>:

*“La sexta pregunta de la consulta se refiere a si es factible asegurar actuaciones con dolo o culpa grave de los servidores públicos de la Contraloría de Bogotá mediante la mencionada póliza de responsabilidad civil, en calidad de dependientes de la entidad tomadora del seguro.*

*(...)*

*El artículo 1055 del Código dispone (...)*

*En consecuencia, **el dolo no puede ser objeto del seguro en ningún caso, pues no está exceptuado por el artículo 1127 ni podría estarlo, ya que sería a todas luces antijurídico cubrir con una póliza de seguros el comportamiento de una persona realizado con la intención de inferir daño a otra persona o a los bienes de esta.*** (Negrillas de la Sala)

- d) Efectivamente, en dicha decisión se está haciendo referencia a que una persona no puede pretender asegurar sus actuaciones dolosas porque está prohibido, y se reitera, en el caso bajo estudio la póliza que suscribió la Secretaría de Educación no estaba asegurando una conducta dolosa, cuestión diferente es el comportamiento reprochable del docente.

**3.23** Quiere significarse que, lo que no está permitido es que, por ejemplo, en este caso en particular, el Tomador y asegurado que es la Secretaría de Educación hubiera suscrito una póliza: **(i)** a efectos de garantizar conductas dolosas; o **(ii)** con la finalidad de amparar directamente conductas cometidas por sus agentes, bajo la modalidad de dolo.

**3.24** Aunado a lo anterior, se reitera que en el caso en concreto el contrato de seguro además de amparar los actos de sus empleados y funcionarios, también cubría los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara la Entidad a terceros, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual, tal como ocurre en el presente asunto, donde se condenó a **la Secretaría de Educación por la falla en el servicio en la que incurrió al incumplir con el deber de protección y cuidado de M.E.L.S al interior del COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL, pese a tener una posición de garante frente a sus alumnos.**

**3.25** Ahora bien, Axa Colpatria Seguros S.A., en su contestación aportó documento denominado “Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual Ley 389 de 1997 artículo 4 condiciones generales”<sup>51</sup>, donde se hace referencia a lo siguiente:

<sup>50</sup> Sentencia del Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) -CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: AUGUSTO HERNADEZ BECERRA Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00106-00(2131)

<sup>51</sup> Fl 62 archivo 26 contestación

## CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

### 1. AMPAROS BÁSICOS

SEGUROS COLPATRIA S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 "EXCLUSIONES".

52

(...)

#### 1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

##### A) DOLO O CULPA GRAVE.

53

- 3.26 Igualmente, Axa Colpatría Seguros S.A, aportó al plenario documento denominado "TEXTO DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL (NMA 2273)", en el que se indica:

#### "CLÁUSULA DE SEGURO"<sup>54</sup>

Este anexo sujeto a sus términos, **exclusiones**, limitaciones y condiciones otorga una indemnización al Asegurado respecto a su responsabilidad legal frente a terceros por cualquier reclamo de terceros que cumplan las siguientes condiciones:  
(...)

#### EXCLUSIONES<sup>55</sup>

**Este Anexo no indemnizará al Asegurado respecto de:**

(...)

**2. Cualquier responsabilidad legal surgida de o contribuida a cualquier acto u omisión deshonesto, fraudulento, criminal o malicioso del Asegurado o de cualquier Miembro de la Junta Directiva o de cualquier ejecutivo o de cualquier Empleado o de cualquier subcontratista, subcontratante o agente del Asegurado.**  
(...)" (Negrillas de la Sala)

- 3.27 Sobre este tema, se observa que en el documento obrante en el SECOP I, denominado "propuesta proponente No. 2", se indicó lo siguiente:

#### "CLAUSULADO GENERAL DE LAS PÓLIZAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS"<sup>56</sup>

(...)

#### CONDICIÓN QUINTA- EXCLUSIONES<sup>57</sup>

Esta póliza no ampara las pérdidas, destrucción física o daños materiales de los bienes asegurados que, en su origen o extensión, directa o indirectamente, sean causados por o provengan de los siguientes eventos:

- 1. Dolo, culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario, así como el dolo y culpa grave de los representantes legales o**

<sup>52</sup> Fl 62

<sup>53</sup> Fl 64

<sup>54</sup> Fl 90 archivo 26 contestación

<sup>55</sup> Fl 99 archivo 26 contestación

<sup>56</sup> Fl 635

<sup>57</sup> Fl 640

*personal directivo del asegurado a los que este haya confiado la dirección y control de la empresa, para el desarrollo del objeto social (...)" (Negrillas de la Sala)*

- 3.28** Quiere significarse que, en ese documento solo se hace referencia a los actos dolosos del tomador, asegurado o beneficiario, recordando que en este caso: **(i)** el tomador y asegurado es la Secretaría de Educación; **(ii)** los beneficiarios son las víctimas y/o terceros afectados; y **(iii)** conforme el material probatorio, el comportamiento doloso fue por parte de un docente de la institución educativa, quien no es tomador, asegurado, ni beneficiario de la póliza de seguro.
- 3.29** Igualmente, se observa que, de manera contradictoria, en el documento denominado "TEXTO DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL (NMA 2273)", se indicó que el asegurado no sería indemnizado como consecuencia de una responsabilidad surgida o contribuida a cualquier acto criminal o malicioso del Asegurado o de cualquier Empleado o agente del Asegurado. Sin embargo, la Sala debe advertir que: **(i)** en este asunto, la responsabilidad deviene de la falla en el servicio atribuida a la Secretaría de Educación por la omisión en su deber de protección y cuidado frente a una de sus estudiantes quien fue víctima de un delito; **(ii)** en gracia de discusión, las contradicciones o imprecisiones que se adviertan en el contrato de seguro, se deben interpretar a favor del asegurado.
- 3.30** Aunado a lo anterior, tal como lo afirman los apoderados de las coaseguradoras, el dolo no es asegurable por disposición legal (Artículos 1055 y 1127 del Código de Comercio), los cuales contemplan lo siguiente:
- "ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."**
- "ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.**
- Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."** (Negrillas de la Sala)
- 3.31** Sin embargo, la Sala debe advertir que, en relación con las exclusiones, **la jurisprudencia ha señalado que deben estar consignadas en la primera página de la póliza, requisito que no se cumplió en el presente asunto.**
- 3.32** La H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>58</sup>:

<sup>58</sup> Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL- Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO- Discutido y aprobado en Sala de 24-07-2013. -REF. Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01591-00. Providencia mediante la cual, se negó una acción de tutela presentada por Liberty Seguros de Vida S. A. en contra la Sala Civil-Familia de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, **haciendo referencia al lugar en el que deben de estipularse las exclusiones del contrato de seguro, so pena de que fueran ineficaces.**

“(…) **al no figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza** [el preciso sustento que en su oportunidad fue esgrimido como causa de exclusión], tal como lo manda el artículo 44 [de la] Ley 45 de 1990 y el artículo 184-c) [del] Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dec. 663 de 1993), **exigencia que no se encuentra satisfecha en la póliza objeto de estudio**”, tal la **“razón para afirmar que no puede en ese evento tenerse la objeción realizada por la aseguradora como seria y fundada”**, máxime cuando tampoco ello se acompasa a lo indicado “de modo preciso [en] la Circular Básica Jurídica emitida por la otrora Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, divulgada mediante la Circular Externa 007 de 1996, actualizada por medio de la Circular Externa 076 de 1999, título VI, páginas 4 a 6, que ad litteram dispone: […] ‘2. **Primera página de la póliza. En esta página deben figurar, en caracteres destacados, según los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada.**’ (Subrayas fuera de texto)”.

Por tanto, asentó, que como tales **no son normas “supletivas” ni de “discrecional obediencia”, sino que “[son] imperativa[s], de obligatoria observancia”**, por lo propio “no puede ser excusado su cumplimiento”; de ahí que, anunció, “el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 488 C. de P. C. y las especiales contenidas en el Código de Comercio, referentes al mérito ejecutivo de la póliza, circunstancia que inexorablemente conlleva al rechazo del argumento de la parte recurrente, de la inexistencia del título ejecutivo alegada como excepción por la aseguradora en el presente proceso”.

(…)

Amén de ello, agregó que “es necesario aclarar, que lo consagrado en las dos normas traídas como llamadas a regular el asunto cuestionado -el artículo 44 Ley 45 de 1990 y el artículo 184 Decreto Ley 663 de 1993- **hacen la exigencia de consagrar, los amparos básicos y las exclusiones que se pactan en la póliza, en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula o en las condiciones generales, pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza, como resulta claro de la circular básica transcrita**”, por lo cual, tras extractar el tenor literal de las pólizas en cuestión, destacó que “en la primera hoja no se ve exclusión alguna, y [dentro de] las que aparecen en su reverso no se encuentra la que se aleg[ó] en la objeción como tampoco en las excepciones que se trajeron en defensa en esta litis”.

**De tal suerte que, manifestó, “la entidad aseguradora no podrá pretender en su defensa el reconocimiento de la existencia de una cláusula de exclusión que ni siquiera se enlista en el reverso de la primera página de la póliza, mucho menos podrá esgrimir que se encuentra en las condiciones generales, pues este no es el mandato dado por la ley. En ese orden, la exclusión a la que se hace referencia es abiertamente ilegal por violar en forma manifiesta normas jurídicas imperativas, que son de naturaleza pública y de obligatorio cumplimiento”, lo que apareja que “si una exclusión es pactada en tales condiciones, forzosamente resultaría ineficaz, por mandato expreso del artículo 44 Ley 45 de 1990. El derecho es exigible por quien ajusta su proceder a él, no con apoyo en la propia violación de la ley. Entonces, ante ese panorama, se tienen por no prósperas las excepciones estudiadas” (…)** (Negrillas de la Sala)

**3.33** Igualmente, en un proceso ordinario, la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil<sup>59</sup>, sobre el tema indicó lo siguiente:

<sup>59</sup> Sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL- Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO - STC514-2015- Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00036-00

"(...) entratándose de «exclusiones», se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso:

Art. 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. **Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:**

1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

**3º. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**

Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero «...requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

**c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**

Las Circulares Externas No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2. «...A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

**Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.** Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

(...)

**4.3. En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el «anexo a la póliza para seguro de vida individual» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.**

(...)

**6. Según lo anterior, surge que el Tribunal censurado dejó de reparar en si se cumplió lo estipulado por el legislador en aras de tener como eficaces las exclusiones ajustadas, esto es, si las mismas estaban contenidas o no «a partir de la primera página» de la póliza,** laborío que en el caso que se analiza es de vital trascendencia, tal que al quedar ayuno del pertinente estudio, dejó desprovista la sentencia del apego a la legalidad que todas y cada una debe albergar, lo que comporta la procedencia del resguardo anotado."(Negritas de la Sala)

**3.34** Finalmente, en un caso de un acceso carnal violento a una menor de edad, cometido por un conserje, mientras que la estudiante se encontraba bajo la guarda y custodia de la Institución Educativa Carlos Castro Saavedra de propiedad del municipio de Pereira, frente a la responsabilidad del llamamiento en garantía, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, expuso lo siguiente<sup>60</sup>:

<sup>60</sup> Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA TERCERA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA Referencia Rad. 66001-33-33-752-2015-00471-01 (J-0182-2020)

“La póliza No. 1001064 con base en la cual el ente territorial formuló el llamamiento en garantía, se trata de una póliza multiriesgo, que ampara los perjuicios derivados de “la responsabilidad civil extracontractual”.

No obstante, **la aseguradora se opone a la cobertura de este amparo, en razón de la configuración de las exclusiones**, contenidas en las condiciones generales de la póliza –denominado “PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” obrante a folios 383 y s.s. que estipula:

**“EXCLUSIONES**

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

**3)DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES”.**

Ahora bien, a efectos de determinar si las exclusiones contenidas en las condiciones generales de la póliza son oponibles al asegurado, ha de analizarse conforme a la normatividad que regula el contrato de seguro, los requisitos que debe atender esta estipulación contractual, atendiendo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1036 del Código de Comercio este se caracteriza por ser “consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”, y de acuerdo con el artículo 1046 ibídem, debe constar en un documento denominado póliza.

(...)

Al tenor literal de la norma en cita, las pólizas de seguros de responsabilidad deberán incluir tanto las condiciones generales como las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, y en el evento que no aparezcan expresamente estipuladas en la póliza, se tendrán como tales las que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

(...)

**Concretamente respecto de las exclusiones del contrato de seguro, que se incluyen en la denominación de condiciones particulares, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 ha previsto como requisitos de las pólizas:**

(...)

**De acuerdo con las disposiciones referidas, resulta claro que por mandato legal las pólizas de seguro deben redactarse de forma tal, que sean de fácil comprensión para el asegurado y deben imprimirse en caracteres legibles; así mismo, en lo que concierne a los amparos básicos y las exclusiones, resulta imperativo que estos figuren en caracteres destacados, en la primera página de la póliza, so pena de ineficacia de la estipulación correspondiente, lo cual adquiere mayor relevancia atendiendo que el contrato de seguro es de adhesión, lo que coloca a la asegurador en una posición dominante respecto del asegurado, que es quien se adhiere a esas condiciones.**

(...)

Siguiendo la normatividad que rige la materia y la posición que ha adoptado la Corte Suprema de justicia sobre el tema, considera la Sala que en el sub examine **no se encuentra satisfecha la exigencia prevista en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, comoquiera que las cláusulas que invoca la llamada en garantía como fundamento de la falta de cobertura alegada, no fueron incluidas en la primera página de la póliza, como lo impone la norma, pues no figuran en este acápite de la póliza cada una de las exclusiones del amparo de responsabilidad extracontractual a que alude el asegurador, cuando así lo exige la ley, lo que torna en ineficaz dichas exclusiones, y por tanto, no proceden las excepciones Por tales razones, se mantendrá la decisión de imponer a La Previsora S.A., la obligación de reembolsar en favor de la entidad demandada el valor que esta deba pagar a los demandantes como consecuencia de la sentencia.”** (Negrillas de la Sala)

**3.35 Descendiendo al caso concreto**, frente a las exclusiones y el cumplimiento del ordenamiento legal, en la primera página de la póliza No 8001474085, se observa lo siguiente:



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

|      |      |            |
|------|------|------------|
| SUC. | RAMO | POLIZA No. |
| 4    | 15   | 8001474085 |

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

|                                                               |     |                |                       |                      |              |                   |             |                |
|---------------------------------------------------------------|-----|----------------|-----------------------|----------------------|--------------|-------------------|-------------|----------------|
| FECHA SOLICITUD                                               |     | CERTIFICADO DE |                       | N° CERTIFICADO       | N° AGRUPADOR | SUCURSAL          |             |                |
| DÍA                                                           | MES | AÑO            | EXPEDICION            |                      | 0            | BOGOTÁ CORREDORES |             |                |
| 23                                                            | 06  | 2015           |                       |                      |              |                   |             |                |
| TOMADOR BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION                 |     |                |                       |                      |              | NIT 899.999.061-9 |             |                |
| DIRECCIÓN AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTÁ D.C, CUNDINAMARCA |     |                |                       |                      |              | TELEFONO 3241000  |             |                |
| ASEGURADO BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION               |     |                |                       |                      |              | NIT 899.999.061-9 |             |                |
| DIRECCIÓN AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTÁ D.C, CUNDINAMARCA |     |                |                       |                      |              | TELEFONO 3241000  |             |                |
| BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS                               |     |                |                       |                      |              | NIT 0-0           |             |                |
| DIRECCIÓN „ TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL          |     |                |                       |                      |              | TELEFONO          |             |                |
| MONEDA Pesos                                                  |     | PUNTO DE VENTA | FECHA CORTE NOVEDADES | FECHA MAXIMA DE PAGO | VIGENCIA     |                   |             | NÚMERO DE DÍAS |
|                                                               |     |                |                       | DÍA MES AÑO          | DÍA MES AÑO  | A LAS             | DÍA MES AÑO | A LAS          |
| TIPO CAMBIO 1.00                                              |     |                | FECHA LIMITE DE PAGO  | 30 9 2015            | 30 06 2015   | 00:00             | 06 09 2017  | 00:00          |

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION NIT 899.999.061-9.

Dirección del Riesgo : AV. EL DORADO NO. 66 – 63 PISO 1, BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA.

Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL

SubRamo : R.C.E. GENERAL

Objeto del Seguro : R.C.E. – PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

|                                                      |                  |                   |
|------------------------------------------------------|------------------|-------------------|
| AMPAROS CONTRATADOS                                  | VALOR ASEGURADO  | LIMITE POR EVENTO |
| R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)      | 6,000,000,000.00 | 0.00              |
| Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |                  |                   |
| R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS                  | 6,000,000,000.00 | 0.00              |
| Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |                  |                   |
| R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS                  | 800,000,000.00   | 400,000,000.00    |
| Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |                  |                   |
| R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR                            | 6,000,000,000.00 | 0.00              |
| Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |                  |                   |
| R.C.E. CONTAMINACION                                 | 3,000,000,000.00 | 0.00              |
| Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |                  |                   |
| GASTOS MEDICOS                                       | 1,200,000,000.00 | 600,000,000.00    |
| R.C.E. PARQUEADEROS                                  | 1,800,000,000.00 | 1,200,000,000.00  |
| Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |                  |                   |
| R.C. CRUZADA                                         | 1,800,000,000.00 | 0.00              |
| Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |                  |                   |
| GASTOS DE DEFENSA                                    | 6,000,000,000.00 |                   |
| Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |                  |                   |

FACTURA A NOMBRE DE: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION

FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ \*\*\*\*\*6,000,000,000.00

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| PRIMA                  | \$*****349,947,654.31 |
| GASTOS                 | \$*****0.00           |
| IVA-REGIMEN COMUN      | \$*****55,991,624.69  |
| AJUSTE AL PESO         | \$*****0.00           |
| TOTAL A PAGAR EN PESOS | \$*****405,939,279.00 |

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADIEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 23 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2015

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

|                            |                        |                |                            |
|----------------------------|------------------------|----------------|----------------------------|
| DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO |                        | INTERMEDIARIOS |                            |
| CODIGO                     | COMPANIA               | CODIGO         | TIPO                       |
| 29                         | ACE SEGUROS            | 3497           | Corredor                   |
| 25                         | SEGUROS DEL ESTADOS.A. | 9406           | Corredor                   |
|                            | % PARTICIPACION PRIMA  |                | NOMBRE                     |
|                            | 30 104,984,296.2       |                | JARDINE LLOYD THOMPSON VAL |
|                            | 20 69,989,530.86       |                | WILLIS COLOMBIA CORREDORES |
|                            |                        |                | % PARTICIPACION            |
|                            |                        |                | 70.00                      |
|                            |                        |                | 30.00                      |



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Ext. 4910, 4911, 4930, 4958, 3412 Fax DP 1 EXT 3473.  
Correo electrónico: defensoria.financiera@defensoria.gov.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.  
OFICINA, CARRERA 7° No. 24 - 89 PISO 2° TEL. 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO: DPMORENOF  
TEMPORAL ID: 42265740

ORIGINAL - CLIENTE

P\_XXXXXX

3.36 La Sala no desconoce que, en la parte final se indicó lo siguiente<sup>61</sup>:

“EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO, ADEMÁS QUE, DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.” (Negritas de la Sala)

3.37 Así las cosas, aunque se observa que el Tomador y asegurado de la Póliza, es decir, la Secretaría de Educación, aceptó el texto de las condiciones generales de la póliza y manifestó que le fueron explicadas las exclusiones y el alcance o contenido de la cobertura de la póliza, lo cierto es que dicha situación no desvirtúa que en el caso en concreto: (i) no se establecieron las exclusiones en la primera página de la póliza; (ii) tampoco se estableció de manera clara, concreta y expresa que el seguro tomado por la Secretaría de

<sup>61</sup> Fl 5 solicitud llamamiento de la Secretaría de Educación.

Educación, no amparaba la conducta dolosa de sus agentes, por el contrario, como se dejó referenciado, aún desde el pliego de condiciones, se hizo referencia a que se iban a cubrir delitos contra la administración pública; **(iii)** debe la Sala aclarar que en estricto sentido, el presente caso, no está comprendido dentro de la prohibición legal que trata el artículo 1055 del Código de Comercio, en el sentido que, no está demostrado que en la póliza contratada por la Secretaría de Educación, se estuviera amparando una conducta dolosa; **(iv)** en este sentido, las coaseguradoras no pueden alegar que como el dolo no es asegurable, la póliza no puede afectarse como consecuencia de la conducta dolosa cometida por el profesor quien pertenecía al COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL.

- 3.38** En este orden de ideas, le asiste razón al Juez de primera instancia, en el sentido de haber condenado a las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., quienes cubrirán el 50%, 30% y 20%, respectivamente, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, incluyendo el deducible pactado con el asegurado<sup>62</sup>.

#### - DEL RECURSO DE LA PARTE ACTORA

- 3.39** El apoderado de la PARTE ACTORA fundamenta el **recurso de apelación** en los siguientes términos:

- a) **Perjuicio moral para los tíos y padrino de la víctima directa y a favor de la víctima directa en los montos solicitados en la demanda:** El testimonio recaudado y el dictamen pericial dan cuenta del perjuicio moral a favor de cada uno de los demandantes porque acreditan las estrechas relaciones afectivas. En consecuencia, no es de recibo que se haya negado el perjuicio para los tíos y padrino de la víctima directa; y que se haya reconocido 100 para la menor afectada, su señora madre, su padrastro y 50 para los hermanos de la víctima directa y su abuela. Al respecto, el apelante hace referencia a la reparación integral y frente a la víctima directa se debe tener en cuenta la intensidad del sufrimiento, congoja y tristeza sufrida.
- b) **Perjuicio a la salud para la víctima directa en los montos solicitados en la demanda:** El apelante indica que no es de recibo que se haya reconocido 250 SMLMV: *“la reparación integral de mis Representados hace necesario reconocer por concepto de daño a la salud de la víctima directa, una suma equivalente, igual o superior a cuatrocientos (400) S.M.L.M.V., monto que es coherente con la jurisprudencia del consejo de estado, con las dimensiones estática y dinámica del daño a la salud sufrido por la víctima directa del hecho atroz, menor M.E.L.S., y con lo probado en el proceso.”*
- c) **Medidas de reparación integral:** Solicita adicionar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia que hace referencia a este tema en los siguientes términos: **(i)** frente al numeral 1, además de lo ya reconocido para la menor M.E.L.S, se ordene las medidas de rehabilitación individual para [REDACTED] y [REDACTED] **(ii)** se debe adicionar un numeral, mediante el cual se garantice y ordene a título de rehabilitación colectiva: al: núcleo familiar conformado por la menor M.E.L.S. (víctima directa), [REDACTED] (señora madre de la víctima directa), [REDACTED] (hermanos de la víctima directa) y [REDACTED] (padrastro de la víctima directa), todas las medidas de Rehabilitación Colectiva necesarias para el pleno restablecimiento del Núcleo Familiar y de los lazos afectivos entre sus miembros.

<sup>62</sup> En primera instancia se condenó a las coaseguradoras a pagar por concepto de perjuicio moral, a la salud, materiales y agencias en derecho.

- d) **Perjuicio por afectación a bienes constitucionalmente protegidos para la víctima directa en los montos solicitados en la demanda:** El apelante indica que: *“se debe reconocer a la víctima directa, por concepto de reparación de la Afectación de Bienes Constitucional y Convencionalmente protegidos o relevantes, una compensación pecuniaria equivalente, igual o superior a cien (100) S.M.L.M.V.”* Al respecto, en el recurso de apelación se afirma que no es de recibo que el Juez haya negado dicho reconocimiento, al afirmar que las medidas no pecuniarias decretadas son suficientes.
- e) **Daño al buen nombre de la víctima directa:** El apelante indica que: *“Frente al daño al buen nombre, es desconocido por el a quo, los cambios vivenciales que tuvo que asumir la menor en su entorno, como quiera que ella fue objeto de persecuciones y señalamientos que afectaron su buen nombre y honra, sin que a la fecha esa situación hubiese sido resarcido”*. Asimismo, afirma que no es de recibo que el Juez haya negado el reconocimiento por daño al buen nombre al indicar que el mismo estaba inmerso en el daño a la salud.
- f) **Perjuicios materiales – daño emergente:** El apelante considera que se debe reconocer dicho perjuicio, manifestando lo siguiente: *“Este perjuicio se traduce en las erogaciones en las que ha incurrido la Sra. [REDACTED] como consecuencia de los daños antijurídicos causados por las Entidades demandadas, tales como el dinero que le fue prestado a la Sra. [REDACTED] para cancelar el valor de los honorarios del abogado penalista que los representó en el proceso adelantado por el delito del que fue sujeto pasivo su menor hija [REDACTED] [REDACTED] También hace referencia a: (i) los contratos de prestación de servicios que suscribieron varios demandantes y (ii) el monto de \$5.000.000 por daño emergente.*
- g) **Perjuicios materiales – lucro cesante:** El apelante no está de acuerdo con la indemnización concedida en primera instancia a favor de la víctima directa y su señora madre e indica lo siguiente: *“Los perjuicios materiales reconocidos por el a quo desconocen esa facultad que tiene el juez para determinar el monto de la indemnización y que garantice la reparación integral para mis poderdantes, sin distinción alguna, tal y como lo es el lucro cesante (presente y futuro) y el daño emergente (...) Esta tipología de perjuicios debe ser reconocida a mis Representados, de conformidad con lo solicitado en la demanda, en pro de garantizar la reparación integral de los perjuicios causados a todos los miembros de la familia sin distinción alguna, y, con ello, volver las cosas a su estado anterior, cuando ello sea posible o, al menos, acercar a mis representados lo más que se pueda a esa situación anterior al hecho atroz de que fueron víctimas. Y no como lo hizo el a quo, pues ello sería desconocer los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) En conclusión, es menester reiterar que la reparación de los perjuicios ha de ser integral y no puede, en ningún caso desconocer que el detrimento patrimonial que generó el hecho a los demandantes, como quiera que la madre dejó de tener una actividad económica, y con ello, los menores dejaron disminuir su calidad de vida. Así como los emolumentos que fueron cancelados por la familia de la víctima para adelantar los procesos judiciales para la reparación de los daños ocasionados a la menor y a su familia.”*
- Igualmente, manifiesta que se debe modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia que hace referencia al perjuicio de lucro cesante, en los siguientes términos: **(i)** se debe confirmar y actualizar lo relacionado con el lucro cesante reconocido a la víctima directa, menor M.E.L.S. de manera que se garantice la reparación integral del lucro cesante consolidado y no consolidado al momento del fallo; **(ii)** se debe modificar el monto del lucro cesante reconocido a la señora [REDACTED] (madre de la víctima directa), de conformidad con las pretensiones consignadas en la demanda y lo probado en el proceso y **(iii)** se debe reconocer las demás pretensiones relacionadas con el lucro cesante de los otros demandantes, de conformidad con lo consignado en la demanda y probado en el proceso.
- h) **De la condena en costas en primera instancia:** Sobre este tema el apelante indica lo siguiente:

“SE DEBE MODIFICAR EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA AQUÍ APELADA:  
El numeral SÉTIMO evocado reza:

SÉPTIMO: Se condena en agencias en derecho a favor de la parte demandante, atendiendo el Arbitrio Judice, la suma equivalente a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4 S.M.L.M.V.), la cual deberá pagar la demandada Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital y las llamadas en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

Estas agencias en derecho, en caso de que no se reconozcan como Daño Emergente, deben ser reconocidas de conformidad con lo solicitado en las pretensiones relativas al Daño Emergente."

- i) **De la condena solidaria:** Sobre este tema el apelante manifestó lo siguiente:

"SE DEBE PRECISAR, EN LOS CASOS DE CONDENAS CONTRA DE LOS DEMANDADOS DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL —COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL, Y LAS COASEGURADORAS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE SE TRATA DE CONDENAS SOLIDARIAS, EN CONCORDANCIA CON LO CONTENIDO EN EL NUMERAL OCTAVO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA AQUÍ APELADA:

OCTAVO: El Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital — Colegio José Martí Institución Educativa Distrital, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A."

- j) **De la reparación integral:** Por otro lado, el apelante sostiene que la menor M.E.L.S, su señora madre y sus hermanos son víctimas de desplazamiento forzado y fueron obligados a trasladarse a la ciudad de Bogotá y algunos de los demandantes al ser menores de edad, son sujetos de especial protección constitucional. Asimismo, considera que la sentencia de primera instancia desconoce la reparación integral, indicando que el daño ocasionado dejó secuelas de por vida a la víctima directa y a sus familiares y no se puede desconocer que se trató de una vulneración grave de derechos humanos (acceso carnal con menor de 14 años en agravado, en concurso homogéneo y sucesivo por parte de un profesor (servidor público) dentro de la Institución Educativa donde estudiaba la víctima directa, quien fue condenado por el Juez Penal).

- 3.40 De conformidad con la sentencia de primera instancia y los argumentos del recurso de apelación, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver son los siguientes:

- a) **¿si se debe aumentar el reconocimiento por concepto de perjuicio moral reconocido a favor de la víctima directa?**
- b) **¿si hay lugar a acceder al reconocimiento por perjuicio moral a favor de los tíos y padrino de la víctima directa?**
- c) **¿si se debe aumentar el reconocimiento por concepto de perjuicio a la salud reconocido a favor de la víctima directa?**
- d) **¿si se debe ordenar las medidas de rehabilitación a favor de la señora madre, padrastro y hermanos de la víctima directa?**
- e) **¿si en el presente asunto se debe reconocer perjuicios por concepto de afectación a bienes constitucionalmente protegidos para la víctima directa en los montos solicitados en la demanda?**
- f) **¿si contrario a lo expuesto por el a quo, está demostrada la afectación al buen nombre de la víctima directa?**
- g) **¿si contrario a lo expuesto por el a quo, está demostrado el daño emergente solicitado en el presente asunto?**

- h) ¿si tal como lo solicita el demandante, se debe actualizar la suma reconocida por lucro cesante a favor de la víctima directa?**
- i) ¿si se debe modificar, en el sentido de aumentar el monto reconocido por lucro cesante a favor de la señora [REDACTED] [REDACTED] (madre de la víctima directa)?**
- j) ¿si contrario a lo expuesto por el a quo, en el caso en concreto se debe reconocer lucro cesante a favor de los demás demandantes?**
- k) ¿si se debe modificar el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia relacionado con la condena en agencias en derecho impuesta por el a quo?**
- l) ¿si en esta instancia se debe analizar el tema relacionado con la condena solidaria a la que se hace referencia en el recurso de apelación de la parte actora?**

**3.41** Así las cosas, pasa la Sala a resolver cada argumento expuesto en el recurso de apelación presentado por la parte actora:

**3.42 En cuanto al perjuicio moral**

**3.43** En primera instancia se reconoció por concepto de perjuicio moral: **(i)** a favor de la víctima directa, su señora madre y su padrastro, por la suma de 100 SMLMV para cada uno y **(ii)** 50 SMLMV para los 2 hermanos y la abuela de la víctima directa. Por otro parte, el a quo negó la indemnización solicitada para los tíos y el padrino de la víctima directa, por no haberse demostrado la relación afectiva.

**3.44** El apelante sostiene que: **(i)** El testimonio recaudado y el dictamen pericial dan cuenta del perjuicio moral a favor de cada uno de los demandantes porque acreditan las estrechas relaciones afectivas; **(ii)** la reparación debe ser para todos los familiares de la víctima directa; **(iii)** se debe acceder a la solicitud de reconocer para la víctima directa, la suma de 300 SMLMV, debido a la intensidad del sufrimiento, congoja y sufrimiento padecido por esta persona como consecuencia de los hechos.

**3.45** Al respecto, en primer lugar, la Sala confirmará la decisión del a quo de negar el reconocimiento por perjuicio moral a favor de los tíos y padrino de la víctima directa, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a)** La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>63</sup>, sintetizó el concepto de perjuicio moral, como aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.
- b)** La jurisprudencia ha establecido que para el reconocimiento de perjuicios morales: *“existe una presunción de aflicción que puede padecer un*

---

<sup>63</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 28 de agosto de 2014, No. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

*miembro de la familia de la víctima, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de personalidad y del individuo está el hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad. Y se afirma que ha de tratarse de parientes cercanos, ya que dicha presunción, al no existir otro medio probatorio en el expediente, reviste de sustento jurídico solo respecto del núcleo familiar vital, esto es, aquel que se comprende dentro del mandato constitucional del artículo 42<sup>64</sup>.*

- c) Sin desconocer que el perjuicio moral se presume para la víctima directa e indirectas, en determinados niveles de parentesco, en los siguientes eventos: **(i)** lesiones personales; **(ii)** muerte y **(iii)** privación injusta de la libertad, lo cierto es que en el presente asunto la parte actora no acreditó la causación del perjuicio frente a los tíos y padrino de la víctima directa, sin que sea de recibo la afirmación del demandante, según la cual, la reparación debe ser para todos los familiares de la víctima directa, por cuanto en casos como el presente, la carga de la prueba radica en la parte interesada.
- d) Ahora bien, aunque el apelante manifiesta que el dictamen pericial aportado y el testimonio recepcionado acreditan la causación, se advierte que: **(i)** en la audiencia de pruebas del 4 de mayo de 2023<sup>65</sup>, el perito Elías Devia Vega, indicó que: *“el objetivo de la pericia era establecer un presunto daño psicológico en la menor de edad que se identifica con las iniciales M.E.L.S”*; **(ii)** es decir, no tenía como finalidad analizar las afectaciones frente a los otros demandantes; **(iii)** en gracia de discusión, en la contradicción del dictamen, el perito en relación con los tíos de la menor, únicamente mencionó que: *“después del 2017, la menor se retrae y presenta comportamientos asociales, le cuesta compartir con su núcleo familiar, especialmente con los hombres de su familia, hay dos tíos con los cuales ella solía compartir con frecuencia antes del evento pero después no ha sido posible”*; **(iv)** de la declaración del señor [REDACTED] recibida en audiencia del 6 de septiembre de 2022, no se desprenden los elementos esenciales de la causación de un perjuicio moral en el caso concreto, por cuanto no se hizo referencia al dolor, la aflicción y congoja que presuntamente padecieron concretamente los tíos y padrino de la víctima directa; **(v)** Además, el hecho que el testigo hubiera mencionado que la familia se había visto afectada y todos se volvieron desconfiados, no conlleva a reconocer el perjuicio reclamado.
- e) En efecto, al revisar el testimonio se observa lo siguiente: **(i)** en cuanto al trato de los tíos y tías con la víctima directa, expuso que eran muy familiares, “bien en todo sentido” y respetaban los derechos de la niña; **(ii)** Frente a la pregunta ¿explique al despacho como se vio alterada la vida del núcleo familiar de la menor por el abuso sexual que fue víctima la menor en el año 2017?, afirmó que: *“todos desde que sucedió y desde que nos enteramos desde el 2017, que a la niña le sucedió eso, estamos afectados todos, en general tenemos niños pequeños (...) y andamos mejor dicho muy pendientes, estamos afectados porque desconfiamos generalmente de todos, independientemente sea el colegio que sea a uno le da miedo mandar los niños, pero toca mandarlos, pero uno les advierte mucho, desafortunadamente a*

<sup>64</sup> Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado. Editorial Universidad Externado de Colombia. Autores: ALLAN R. BREWER-CARÍAS y JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Ed. 2013.

<sup>65</sup> Minuto 10:40

la niña le tocó este caso y nos toca seguir viviendo la vida”; (iii) La apoderada preguntó ¿Cuándo usted dice nos toca a quien se refiere? El señor [REDACTED] expuso que: “al núcleo familiar como tal, lo que es el núcleo familiar porque tenemos hijos menores de edad, entonces nos toca vivir con esa incertidumbre que la niña vivió, entonces estarle advirtiéndole a los niños, pilas que un profesor, que si la toca, que si la mira, no solo las niñas, los niños también, que si los miran mal, no, es que definitivamente está duro, la Secretaría de Educación debería ser un poco más exigente, investigar más sobre la vida privada de los profesores.”; (iv) en relación con la pregunta ¿explique al despacho cómo se vio alterada la vida de los tíos y tías de la menor por el abuso ya mencionado para el 2017? El señor [REDACTED] expuso que: “nos vimos no, estamos viviendo esa alteración porque lo que vive la niña lo estamos acompañando también, estamos haciendo pues que ella no viva tan triste, pero es duro, pero en general todos también estamos así, vuelvo y lo explico y lo digo, estamos muy pendientes de los niños, sobre todo ahorita con los colegios y sobre todo con el colegio donde estudiaba la niña, quedamos muy lisiados con ese colegio” y (v) Frente a la pregunta ¿conoce cuáles son las secuelas que han quedado para la familia? El testigo mencionó: “las secuelas son grandes también, pues al ver la niña en ese estado queda uno que no sabe qué hacer, las secuelas son, vuelvo y lo digo estamos pendientes de los niños con toda clase de persona que sea y a la niña más todavía, tenemos los ojos puestos en ella, pero ella dice que no (ilegible) que la dejen sola”

**3.46** Por otro lado, en relación con el **perjuicio moral a favor de la víctima directa**, la Sala observa lo siguiente:

- a) En primera instancia por perjuicio moral se concedió 100 SMLMV, sin embargo, el apelante considera que se debe reconocer 300 SMLMV.
- b) El 2 de mayo de 2023, se allegó al plenario: “Informe Pericial psicológico: Evaluación de Daño psicológico a menor de edad M.E.L.S. en el marco del Proceso Judicial. 11001333603120190036300”, en el que se expuso entre otras cosas, lo siguiente<sup>66</sup>:

**“9. Conclusiones**

- A partir de la metodología establecida para la presente evaluación, y la información obtenida, se identifica secuelas psicológicas importantes que ponen en vital riesgo a la usuaria por la presencia constante de **ideación suicida y la re experimentación del hecho victimizante.**
- posterior al análisis de historia de vida y evolución de los signos y síntomas de la usuaria, se identifican trastorno de **estrés postraumático y trastorno depresivo mayor grave.**
- En relación a los procesos cognitivos de la usuaria se identifica una conservación de los mismos que suelen afectarse con la reagudización de los cuadros clínicos anteriormente mencionados generando afectaciones en las áreas de ajustes de la usuaria.
- Se identifica una **afectación en las áreas de ajuste de la usuaria en especial el área social y el área familiar.**

<sup>66</sup> 91InformePericial

- **En relación a la posibilidad de procesos de simulación se identificó un desarrollo y curso constante de los síntomas documentado por diferentes instituciones antecedentes de intento suicidas previos, en las historias clínicas también se documenta el curso del cuadro clínico el cual es consistente con los hallazgos de la presente evaluación y que lleva descartar estos procesos de simulación por parte de la usuaria.**

#### **10. Recomendaciones**

**Se considera pertinente que la usuaria reinicie los acompañamientos por psicología y psiquiatría teniendo en cuenta los comportamentales descritos previamente, y en particular el alto riesgo de conductas suicidas.**

#### **Nota**

*La conclusión que, como recomendación, se forma en el presente informe de resultado del estudio psicológico del caso que me ocupa; únicamente, a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esa razón, caso de producirse una variación sustancial o modificación de tales circunstancias del caso, procedería reevaluarlas y efectuar un nuevo análisis situación" (Negrillas de la Sala)*

- c)** En la audiencia de pruebas del 4 de mayo de 2023, se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial elaborado por el psicólogo Elías Devia Vega, quien hizo referencia a lo siguiente: **(i)** los dos cuadros clínicos padecidos por la paciente (estrés postraumático y trastorno depresivo mayor); **(ii)** se identificaron unas modificaciones en los patrones comportamentales sociales inicialmente con su grupo familiar (familia del eje cafetero que culturalmente son dados a compartir, mantenerse muy unidos y socializar constantemente), sin embargo, después del 2017, la menor se "retrae" y presenta comportamientos asociales, le cuesta compartir con su núcleo familiar, especialmente con los hombres de su familia, hay dos tíos con los cuales ella solía compartir con frecuencia antes del evento, sin embargo, después no ha sido posible; **(iii)** se advirtieron también cambios a nivel de la institución educativa por el bullying que padeció la estudiante como consecuencia del evento del que fue víctima; **(iv)** se modificó la forma en que naturalmente interactuaba con sus padres y familia, especialmente hombres y eso genera un "desajuste no solo en sus tíos sino al interior de su grupo familiar"; **(v)** la menor siente temor y desconfianza para el inicio de una relación afectiva, y dichos sentimientos es por el hecho de ser con un hombre a pesar que percibirse como heterosexual; **(vi)** la menor tiene un riesgo psicológico grave, desde el año 2018, está documentado en las historias clínicas que la usuaria tiene episodios de ideas suicidas y se identificaron autolesiones; **(vii)** la menor requiere atención tanto psicológica, como psiquiátrica permanente y advierte que, en casos de abuso sexual los protocolos establecen que la mejor forma de hacer el abordaje por los riesgos y más cuando hay antecedentes de suicidio, es que la atención sea combinada, para evitar riesgos mayores; **(viii)** el hecho fue en el 2017, y a la fecha de la declaración era 2023, sostiene que han pasado 6 años en los cuales se identifica la persistencia e intensidad de los síntomas lo que indica que claramente es una secuela psicológica; **(ix)** la atención para la menor es urgente: "de ahí a que sea

*permanente depende de como vaya evolucionado la usuaria al tratamiento, eso sí, lo permitiría identificar, la evolución del cuadro clínico a partir de las terapias que se decidan llevar tanto desde la psicología como de la psiquiatría".*

- d)** En la audiencia de pruebas celebrada el 6 de septiembre de 2022, se recibió el testimonio del señor [REDACTED] quien expuso que: **(i)** la Tía de la menor M.E.L.S es su esposa desde hacía 25 años; **(ii)** cree en las declaraciones de la menor, quien fue víctima de abuso sexual en el año 2017 (septiembre); **(iii)** se enteró porque su cuñada llamó a su esposa, quien le informó que la menor había sido abusada en el colegio; **(iv)** Frente a la pregunta de la apoderada de la parte actora, relacionada con el comportamiento de la menor antes del año 2016, el testigo, expuso que la niña antes era una persona muy activa, juguetona, sonriente, muy pila, despierta conforme la edad que tenía.
- e)** Asimismo, relató que: **(i)** la menor vivía con [REDACTED] (señora madre), [REDACTED] (padrastro) y los hermanos; **(ii)** frente al trato de la menor con sus padres, mencionó que eran muy pendientes de la niña en la casa a nivel de estudio, respondían como buenos padres; **(iii)** en cuanto al trato de los tíos y tías con la víctima directa, afirmó que eran muy familiares, "bien en todo sentido", y que respetaban los derechos de la niña; **(iv)** en relación con las circunstancias en las que se presentó el abuso a la menor, afirmó que conocía el caso porque venía sucediendo desde el año 2016, cuando el profesor abusó de la niña, y manifiesta su inconformidad frente a la razón por la cual, no se selecciona de manera correcta los docentes de colegios donde hay menores de edad. Tiene entendido que desde los 10 años la menor: *"fue abusada por ese degenerado, dentro del colegio, 100% seguro"*, y le consta que fue dentro de la institución porque: *"distingue a la niña desde muy pequeña, la conoce y meto las manos al fuego por la niña y sé que fue allá, no estuve porque estaba trabajando en el Quindío pero allá estuvo toda la familia, de lo contrario, el señor no estaría en la cárcel y no creo que la Fiscalía se hubiera prestado para decir mentiras, así fue"*
- f)** Frente a la pregunta de la apoderada de la parte actora ¿Cuáles fueron las medidas que adoptó la señora [REDACTED] (señora madre), al conocer del abuso del que fue víctima la menor?, el testigo sostuvo que: *"a ella se le presentaron muchos inconvenientes en el barrio, tuvo que irse del barrio, cambiar a la niña de colegio porque le hacían bullying de que era la niña violada y en el barrio también, por eso tuvo que irse del barrio y sacar a la niña del colegio"*.
- g)** En cuanto a la pregunta ¿Explique cómo se vio alterada la vida de la menor luego del abuso sexual perpetrado por el docente Nelson Chauz?: El testigo indicó: *"la niña ha intentado quitarse la vida, ha sido terrorífico eso para ella, y nosotros al verla así sufriendo también nos genera eso y saber que por más que uno quiera tapar el sol con un dedo no se puede, toca vivir la verdad, y la niña en estos momentos, está que no quiere a veces saber de ella misma, así de sencillo"*

- h) Frente a la pregunta ¿conoce si la menor ha llevado o está llevando algún proceso psicológico, psiquiátrico o médico?: El testigo refirió: *"la niña estuvo llevando un proceso con eso, pero es que de verdad una cosa es uno sentarse y hablar con el uno y con el otro pero ella sabe que por dentro está destrozada, le ha sido difícil, pues ha estado en procesos con psicólogos y todo eso pero la niña está viviendo con ese sentido, que a toda hora anda toda deprimida, ya no le ve sentido a nada por un degenerado que no merece estar en esta vida (...)"*
- i) Igualmente, la apoderada preguntó ¿explique al despacho si actualmente existen limitaciones para la menor como consecuencia del abuso sexual del que fue víctima en el año 2017, en caso afirmativo explique todo cuanto conozca al respecto? El señor [REDACTED] manifestó que: *"como le afectó, demasiado, porque la niña tenía muchos proyectos como toda niña tenía proyectos de ser modelo, de estudiar, tenía proyectos de todo (...) pero debido a ese inconveniente que ella no lo buscó, sino que la buscó el degenerado ese, la tiene afectada totalmente, ella no quiere saber de colegios en el momento, no quiere saber del tema de modelaje ni nada eso, ella más que nadie sabe cómo está esto, nosotros estamos encima de ella tratando de aconsejarla que pues yo sé que (ilegible) tapar el sol con un dedo no se puede pero (ilegible)."*
- j) Ante la pregunta ¿indique al despacho si el acto sexual del que fue víctima la menor trajo alteraciones económicas para la familia de ésta? El señor [REDACTED] afirmó que: *"afectaciones económicas, si señora porque desde que se empezó el proceso ha habido gastos de transporte, de habitaciones, ahorita la mamita de ella que es [REDACTED] tuvo que dejar un puestico de arepas que tenía allá debido a todo eso, entonces afectaciones económicas han habido, porque nos toca estar pendiente, de que necesita, que mire que si no hay plata pues pidamos prestado, porque nos toca buscar soluciones y ayudarle a dar soluciones, no es solo buscarlas sino ayudarle a darle soluciones porque están muy afectadas, si estamos afectados nosotros pues ellas más todavía."*
- k) Frente a la pregunta ¿conoce cuáles son las secuelas que tiene la menor como consecuencia del abuso sexual? El testigo expuso que: *"si señora, las secuelas son, vuelvo y lo digo, ganas de no querer seguir viviendo, ganas de no tener ninguna relación con muchachos, ella no tiene amigos, se ha aislado demasiado, ella no quiere saber casi nada."*

**3.47** En este orden de ideas, la Sala considera que, en casos como el presente, se deben tener en cuenta las circunstancias en las cuales se causó el daño antijurídico de la menor M.E.L.S, quien para el momento de los hechos tenía 11 y 12 años (años 2016 y 2017, respectivamente) y fue víctima del delito de acceso carnal violento. Es decir, se trata de una grave afectación a los derechos fundamentales de esta persona, evento en el que se ha aceptado una indemnización mayor siempre y cuando se pruebe la intensidad cómo se acreditó en el *sub judice*, conforme los medios de prueba aportados al plenario.

**3.48** Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>67</sup>, ha indicado: "Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia."

**3.49** En este orden de ideas, la Sala MODIFICARÁ la sentencia de primera instancia que concedió a favor de la víctima directa (M.E.L.S) 100 SMLMV por perjuicio moral, para en su lugar, reconocer 200 SMLMV.

**3.50 En cuanto al perjuicio a la salud**

**3.51** En primera instancia se reconoció a favor de la víctima directa 250 SMLMV, sin embargo, la parte actora solicita se modifique dicha decisión en el sentido de conceder 400 SMLMV.

**3.52** La Sala CONFIRMARÁ la decisión del *a quo*, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**a)** En la reforma de la demanda, la parte actora solicitó el perjuicio a la salud en los siguientes términos<sup>68</sup>:

*"Que, por concepto de DAÑO A LA SALUD (...) reconozcan y paguen a favor de la menor [REDACTED] en calidad de víctima directa, como mínimo, a título de Compensación Pecuniaria, el equivalente a cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al valor en la fecha de la sentencia, o la suma que resulte probada en el proceso y que garantice la reparación integral.*

*Este perjuicio se materializa en las afectaciones psicofísicas que sufrió la menor [REDACTED] debido a las gravísimas fallas del servicio imputables a los aquí demandados. Este Daño a la Salud se estructura a partir de dos dimensiones. La dimensión estática, relacionada directamente con las afectaciones psicofísicas sufridas por la menor [REDACTED]. La dimensión dinámica, a su turno, se relaciona con las consecuencias negativas en su vida que generan, para la menor [REDACTED] esas afectaciones psicofísicas (...)"*

**b)** El Juez de primera instancia, hizo referencia a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado<sup>69</sup>, la cual contempla que, para la reparación del perjuicio a la salud, en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Así las cosas, concluyó que si bien, la menor M.E.L.S, había sufrido unas lesiones cuya gravedad era mayor del 50%, lo que implicaba una disminución de la capacidad laboral indemnizable del 100% y en consecuencia 100 SMLMV, lo cierto es que debido a las particularidades del caso concreto (factores sociales, naturaleza

<sup>67</sup> Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA- SALA PLENA, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

<sup>68</sup> Fl. 13

<sup>69</sup> sentencia del 28 de agosto del 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero

de la lesión y el lugar donde ocurrieron los hechos), se debía reconocer un total de 250 SMLMV, por concepto de perjuicio a la salud.

- c) Ahora bien, al plenario se aportó dictamen de la Junta regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 24 de enero de 2020, donde se analizó la pérdida de capacidad laboral de la demandante M.E.L.S (víctima directa)<sup>70</sup>, indicando que:

ANALISIS Y CONCLUSIÓN:

Se trata de paciente con historia de abuso sexual recurrente al parecer ocurrido en instalaciones escolares, quien cursa con cuadro clínico de predominio mental sugestivo de trastorno por estrés postraumático (pesadillas, recordación traumática, conducta evitatoria, etc). Ha requerido múltiples procesos de hospitalización y su tiempo de evolución es menor de 5 años.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca procede a calificar con base en la documentación aportada al expediente, la valoración del paciente, los documentos técnicos vigentes y el Manual Único de Calificación de Invalidez, de conformidad a los hallazgos descritos y objetivados durante la valoración en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En hoja anexa se incorpora la pérdida de capacidad laboral de conformidad a lo establecido en los títulos I y II del Decreto 1507 de 2014.

1. DEFICIENCIAS

| DIAGNOSTICO                 | TABLA | FACTOR PRINCIPAL                                                                                                            | FACTOR MODULADOR | CARGA DE ADHERENCIA AL TRATAMIENTO | FACTOR DE AJUSTE | DEFICIENCIA |
|-----------------------------|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------------------------|------------------|-------------|
| F431                        | 13.4  | Trastorno por estrés postraumático clase 1, tiempo de evolución menor de 5 años, con algunos síntomas ansiosos persistentes | *****            | *****                              | *****            | 20%         |
| TOTAL DEFICIENCIA COMBINADA |       |                                                                                                                             |                  |                                    |                  | 20%         |

| Deficiencia combinada | Factor ponderación | Deficiencia combinada X Factor ponderación | Deficiencia total |
|-----------------------|--------------------|--------------------------------------------|-------------------|
| 20                    | 0.5                | 10                                         | 10.00%            |

DIAGNOSTICOS CON CIE10:  
(F431) TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO

**Nota:** “Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”. Parágrafo único del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015.

FECHA: 24 ENERO DE 2020

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

**Decreto 1507 de 2014,** Manual Único de Calificación de Invalidez.

**Decreto 1072 de 2015, Título 5,** Mediante el cual se reglamentan las Juntas de Calificación.

**Ley 1562 de 2012,** Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

**Decreto 1477 de 2014.** Tablas enfermedades profesionales.

- d) Igualmente, en el formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad ocupacional de la misma fecha (24 de abril de 2020), se registró<sup>71</sup>:

<sup>70</sup> Fl 1 Archivo 15 anexos de la reforma de la demanda  
<sup>71</sup> Fl 4 Archivo 15 anexos de la reforma de la demanda

|                                                                                                                 |                                                                       |                                |   |                                     |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---|-------------------------------------|-----------|
| II. Rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento: calificación máxima posible 50% |                                                                       |                                |   |                                     |           |
| Categoría del rol ocupacional                                                                                   |                                                                       |                                | % | Asignado                            |           |
| 1                                                                                                               | Rol Ocupacional sin dificultad-no dependencia                         |                                |   |                                     |           |
| 2                                                                                                               | Rol ocupacional con dificultad leve-no dependencia                    |                                |   | 0                                   |           |
| 3                                                                                                               | Rol ocupacional adaptado con dificultad moderada-dependencia moderada |                                |   | 10                                  | 10        |
| 4                                                                                                               | Rol ocupacional con Dificultad severa-dependencia severa              |                                |   | 25                                  |           |
| 5                                                                                                               | Rol ocupacional con dificultad completa-dependencia Grave- completa   |                                |   | 35                                  |           |
|                                                                                                                 |                                                                       |                                |   | 50                                  |           |
|                                                                                                                 |                                                                       |                                |   | TOTAL                               | 10        |
| 7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD OCUPACIONAL                                                               |                                                                       |                                |   |                                     |           |
| Descripción                                                                                                     |                                                                       | Porcentaje                     |   |                                     |           |
| I.                                                                                                              | DEFICIENCIA                                                           | 10,00%                         |   |                                     |           |
| II.                                                                                                             | ROL OCUPACIONAL                                                       | 10,00%                         |   |                                     |           |
| TOTAL                                                                                                           |                                                                       | 20,00%                         |   |                                     |           |
| Estado de la PCL < 5%                                                                                           |                                                                       |                                |   |                                     |           |
| Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad ocupacional                                                  |                                                                       | Incapacidad Permanente Parcial |   | <input checked="" type="checkbox"/> | Invalides |
| Fecha de declaratoria de la pérdida de capacidad ocupacional                                                    |                                                                       | 14 de Enero de 2020            |   | 24 de Enero de 2020                 |           |

- e) Quiere significarse que, aunque el porcentaje de pérdida de capacidad de la menor M.E.L.S, se fijó en 20% (deficiencia 10% y rol ocupacional 10%), lo cierto es que tal como lo indicó el a quo en su sentencia, atendiendo a las particularidades y gravedad del caso, se iba a tener en cuenta un porcentaje mayor del 50%, que si bien, daba lugar a una indemnización del 100 SMLMV, reconoció 250 SMLMV, por concepto de perjuicio a la salud.
- f) En este orden de ideas, considera la Sala que se debe CONFIRMAR dicho monto indemnizatorio sin que dicha decisión esté desconociendo las historias clínicas allegadas al plenario, dictámenes y demás medios de prueba que acreditan el estado de salud de la menor M.E.L.S, los diagnósticos dictaminados, sus ideas de suicidio, autolesiones que se ha realizado y tratamiento que ha recibido la paciente como consecuencia del evento del que fue víctima.

3.53 En cuanto a las Medidas de reparación integral

- 3.54 El Juez de primera instancia, como medidas de reparación integral ordenó a la demandada: (i) pagar el tratamiento que requiera la víctima directa; (ii) ofrecer disculpas públicas y (iii) publicar la sentencia. Asimismo, negó la rehabilitación individual de los padres y hermanos de la víctima directa, indicando que estas personas podían acceder a los psicólogos a través del régimen subsidiado de salud o de población pobre no asegurada, en armonía con el amparo de pobreza que se les concedió en el proceso, mediante proveído del 22 de julio de 2022.
- 3.55 Por su parte, el apelante sostiene que no es de recibo que se haya negado la rehabilitación a favor de los padres y hermanos de la víctima directa, por cuanto la misma debe estar a cargo de la Entidad demandada y no del sistema de salud en Colombia.
- 3.56 Al respecto, la Sala debe precisar que sin desconocer la afectación del núcleo familiar de la menor M.E.L.S y el acompañamiento que han brindado a esta persona, lo cierto es que los medios de prueba aportados al plenario, están relacionados directamente con la situación particular de la menor y no tenían como finalidad analizar las afectaciones frente a los otros demandantes.

- 3.57** Quiere significarse que no hay medios de prueba que sugieran que los padres y hermanos de la víctima directa deban recibir rehabilitación por los hechos de los que fue víctima su familiar, es decir, no se demostró en el presente asunto que los padres y hermanos de la víctima directa requieran tratamiento a cargo de la demandada.
- 3.58 En cuanto a la afectación a bienes constitucionalmente protegidos y el daño al buen nombre**
- 3.59** En primera instancia: **(i)** se negó la reparación por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, debido a que el a quo consideró que eran suficientes las medidas no pecuniarias decretadas; **(ii)** se negó el daño al buen nombre de la menor, indicando que aquel estaba inmerso en el perjuicio a la salud que se había reconocido.
- 3.60** El apelante sostiene que el reconocimiento por afectación a bienes constitucionalmente amparados debe ser 100 SMLMV a favor de la víctima directa, por cuanto: *"(i) la reparación simbólica no es suficiente en el caso concreto para lograr la reparación integral de la afectación de los bienes constitucional y convencionalmente relevantes sufrida por la menor M.E.L.S; (ii) Este perjuicio se materializa en la afectación de bienes protegidos a nivel convencional y constitucional, cuya titularidad está en cabeza de nuestros Representados, tales como la Salud, la dignidad, la protección, la vida digna, la integridad personal, el trabajo, la familia, la educación, etc y (iii) Además, obsérvese que esta compensación pecuniaria no se reconoció en lo relacionado con el Daño a la Salud. Luego, esta pretensión es coherente con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, y con lo probado en el proceso."*
- 3.61** Igualmente, frente a la afectación al buen nombre indica que no es de recibo que se haya negado dicho reconocimiento porque se debe reconocer \$100.000.000 y además tener en cuenta: **(i)** los cambios vivenciales que tuvo que asumir la menor en su entorno; **(ii)** que la menor fue objeto de persecuciones y señalamientos que afectaron su buen nombre y honra; **(iii)** el buen nombre no está inmerso en el perjuicio a la salud; **(iv)** en este sentido, afirma que: *"Este perjuicio se materializa en la afectación al buen nombre de la Menor [REDACTED] como consecuencia directa de las gravísimas fallas del servicio imputables a la autoridad pública demandada, por la defectuosa prestación del servicio público de educación y de seguridad a que fue sometida, lo cual se materializó en acceso carnal abusivo previsto en el artículo 208 del Código Penal Colombiano, con circunstancias de agravación, de quien fue sujeto pasivo la menor [REDACTED] delito que fue perpetrado por el docente NELSON DAVID CHAUX PÉREZ, en las instalaciones del COLEGIO JOSÉ MARTI INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL (I.E.D.), en el cual estaba escolarizada para el momento de los hechos la menor víctima de ese hecho atroz; daños antijurídicos que son imputables a los aquí demandados. Este infame delito afectó y afectará durante toda su vida, el buen nombre de la menor [REDACTED] razón por la cual debe ser reparado completamente por medio de una indemnización, en aras de garantizar la reparación integral de nuestra"*

- 3.62** Al respecto, la Sala precisa que la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es una categoría autónoma de daño que la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado<sup>72</sup> definió así:

*“Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”*

- 3.63** Adicionalmente, la citada jurisprudencia indicó que, se reconocerá siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral. Ahora, también se estableció que se privilegiaría la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias, a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos, las cuales operarían teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

- 3.64** Se advierte que, en el presente asunto, se acreditó la vulneración de un derecho o interés legítimo constitucionalmente relevante (Buen nombre), puesto que, en audiencia de pruebas se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por el psicólogo Elías Devia Vega y se recepcionó el testimonio del señor [REDACTED] quienes hicieron referencia: **(i)** al bullying que padeció la menor M.E.L.S en su barrio y en la institución educativa, como consecuencia de haber sido víctima de acceso carnal abusivo por parte de su profesor; **(ii)** a la tristeza que le había ocasionado dicha situación; **(ii)** el cambio comportamental de la menor, su comportamiento asocial; **(iii)** las ideas suicidas y afectación emocional grave producto de los hechos.

- 3.65** Por consiguiente, **se RECONOCE** para la menor M.E.L.S por concepto de perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos (buen nombre), el equivalente a 100 SMLMV.

**3.66 En cuanto al daño emergente**

- 3.67** En primera instancia se negó dicho reconocimiento por cuanto no había prueba que acreditara su causación, es decir, que del patrimonio de la señora [REDACTED] (madre de la víctima directa), se pagaron los honorarios del abogado que los representó en el proceso penal.

- 3.68** Por su parte, el apelante sostiene que se debe reconocer por daño emergente lo siguiente: **(i)** a favor de la señora [REDACTED] una suma superior a \$5.000.000, por el dinero que le

---

<sup>72</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

fue prestado para cancelar el valor de los honorarios del abogado penalista que los representó en el proceso adelantado por el delito del que víctima la menor M.E.L.S.; (ii) a favor de los señores: “[REDACTED]”

de conformidad con los contratos de prestación de servicios anexos, en cuantía igual o superior equivalente AL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), MAS IVA del monto que se obtenga como reparación, para cada uno de nuestros Poderdantes, en consonancia con la sentencia (...) Es importante resaltar que en lo que respecta al reconocimiento y tasación del daño emergente, existe este perjuicio adicional, común a todos nuestros Representados, consistente en el pago de los honorarios profesionales de los suscritos abogados, en esta etapa judicial, que se fijan, de conformidad con los contratos de prestación de perjuicios anexos, en EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), MAS IVA del monto que se obtenga como reparación, de conformidad con la sentencia (...); (iii) en el recurso de apelación se indica que la suma de \$ 5.000.000, no incluye el Daño Emergente resultante del pago de los honorarios profesionales de los suscritos abogados.

- 3.69** Al respecto recuerda la Sala que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”. En consecuencia, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>73</sup>: **i) estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada** que origina el derecho a la reparación y; **ii) en consideración al principio de reparación integral del daño, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.**
- 3.70** En relación con los parámetros para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio material, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019<sup>74</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que ese rubro se reconocería siempre y cuando se probara que el abogado recibió el pago por concepto de honorarios profesionales, mediante “*La factura –o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)- acompañada de la prueba de su pago*”.
- 3.71** La presente demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad a la sentencia de unificación.

<sup>73</sup> Consejo De Estado. Sección Tercera C.P. María Adriana Marín. Sentencia de 28 de febrero de 2019, expediente 52.597.

<sup>74</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

- 3.72** Efectivamente, como lo afirmó el Juez de primera instancia, en el caso en concreto no hay prueba que, de lugar a reconocer el daño emergente por pago de honorarios, por cuanto sin desconocer el principio de la buena fe, lo cierto es que no se aportó ninguna prueba de la materialización del pago. Es decir, no hay comprobantes de pago o recibos que acrediten que la señora [REDACTED] pagó alguna suma de dinero por concepto de honorarios, igualmente, se desconoce si el presunto pago se realizó directamente en efectivo o a través de consignación bancaria, etc.
- 3.73** Por otro lado, tampoco hay prueba que respalde la afirmación de la parte actora, según la cual, tuvo que pedir prestado la suma de \$5.000.000, para cancelar los servicios a los abogados.
- 3.74** Finalmente, sin desconocer que al plenario se allegaron varios contratos de prestación de servicios profesionales para la representación de los intereses de los demandantes en la presente acción contenciosa administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa, lo cierto es que en dicho documento se pactaron por honorarios el 35% del valor de la suma obtenida en la sentencia y en consecuencia, por la forma en que se acordó el pago, no se puede considerar como perjuicio material en la modalidad de daño emergente, reiterando que en gracia de discusión, no hay ninguna prueba que acredite que los demandantes incurrieron en dichos gastos.
- 3.75** Así las cosas, la Sala CONFIRMARÁ la decisión del *a quo* que negó la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.
- 3.76 En cuanto al lucro cesante**
- 3.77** En primera instancia concedió: **(i)** a favor de la víctima directa la suma de \$298.526.749,69 (lucro cesante consolidado y futuro) y **(ii)** para su señora madre ([REDACTED]) el valor de \$11.600.000.
- 3.78** El apelante no está de acuerdo con la indemnización concedida argumentando lo siguiente: **(i)** se debe confirmar y actualizar lo relacionado con el lucro cesante reconocido a la víctima directa, menor M.E.L.S. de tal manera que se garantice la reparación integral del lucro cesante; **(ii)** se debe modificar el monto del lucro cesante reconocido a la señora [REDACTED] (madre de la víctima directa), de conformidad con las pretensiones consignadas en la demanda y lo probado en el proceso, resaltando que esta persona tuvo que abandonar su actividad económica (vendedora informal de arepas), en la que percibía ingresos mensuales de \$2.500.000 y **(iii)** se debe reconocer las demás pretensiones relacionadas con el lucro cesante de los otros representados.
- 3.79** En primer lugar, frente a la actualización de la condena a favor de la víctima directa, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (\$298.526.749,69), multiplicados por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, y posteriormente divididos por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, esto es, septiembre de 2017.

$$\begin{aligned} Ra &= R (\$298.526.749,69) \quad \text{Índice final –julio/2025 (150.71)} \\ &\quad \text{-----} \\ &\quad \text{Índice inicial – septiembre/2017 (96.36)} \\ &= \$ 466.905.006 \end{aligned}$$

**3.80** En segundo lugar la Sala confirma la decisión del Juez en relación con la indemnización a favor de la señora madre de la víctima directa, por cuanto efectivamente, como se expuso en la sentencia de primera instancia, sin desconocer la actividad a la que se dedicaba la señora [REDACTED] lo cierto es que no hay prueba de los ingresos que ella percibía, razón por la cual, le asiste razón al *a quo*, al haber liquidado el perjuicio con fundamento en el salario vigente al momento de la expedición de la sentencia de primera instancia (2023).

**3.81** Ahora bien, como se expuso con anterioridad al actualizar la condena impuesta se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, (\$11.600.000) multiplicados por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, y posteriormente divididos por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, esto es, 15 de septiembre de 2017.

$$\begin{aligned} Ra &= R (\$11.600.000) \quad \text{Índice final –julio/2025 (150.71)} \\ &\quad \text{-----} \\ &\quad \text{Índice inicial – septiembre/2017 (96.36)} \\ &= \$ 18.142.756 \end{aligned}$$

**3.82** Finalmente, si bien en la reforma de la demanda se solicitó se reconociera unas sumas de dinero concepto de lucro cesante<sup>75</sup> a favor de los hermanos y del padrastro de la víctima directa lo cierto es que no hay pruebas que acrediten su causación.

**3.83 En cuanto a la condena en costas en primera instancia**

**3.84** El apelante solicita que se modifique el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia que guarda relación con la condena por agencias en derecho, indicando lo siguiente: *“Estas agencias en derecho, en caso de que no se reconozcan como Daño Emergente, deben ser reconocidas de conformidad con lo solicitado en las pretensiones relativas al Daño Emergente.”*

**3.85** La Sala no va a realizar algún pronunciamiento al respecto, por cuanto no se advierte la inconformidad de la parte actora y no es posible acceder a la solicitud que las agencias en derecho sean reconocidas como daño emergente, por cuanto se tratan de dos conceptos diferentes.

**3.86 De la condena solidaria**

**3.87** Sobre este tema el apelante hace referencia a que se trata de una condena solidaria. Al respecto, se recuerda que el *a quo*<sup>76</sup> accedió al

<sup>75</sup> Desde fl 3 de la reforma de la demanda.

<sup>76</sup> También se condenó por: (i) medidas de reparación integral a cargo de la Entidad demandada (numeral cuarto de la parte resolutive) y (ii) agencias en derecho a cargo tanto de la demandada como de las coaseguradoras (numeral séptimo de la parte resolutive)

reconocimiento por concepto de: **(i)** perjuicios morales; **(ii)** perjuicio a la salud; **(iii)** lucro cesante; y en su sentencia expuso lo siguiente<sup>77</sup>:

*“Así pues, los valores de esta condena estarán a cargo del Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital, y las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., quienes cubrirán el 50%, 30% y 20%, respectivamente, de conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, incluyendo el deducible pactado con el asegurado (...).”*

En esta instancia: **(i)** se confirmó la responsabilidad de dichos sujetos procesales (Entidad y coaseguradoras); **(ii)** se confirmó la indemnización por concepto de perjuicio a la salud y lucro cesante; **(iii)** se modificó la decisión del *a quo*, que concedió a favor de la víctima directa (M.E.L.S) 100 SMLMV por perjuicio moral, para en su lugar, reconocer 200 SMLMV; **(iv)** se revocó la decisión del *a quo*, de negar perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos, y en consecuencia, se reconoció para la menor M.E.L.S por concepto de perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos (buen nombre), el equivalente a 100 SMLMV y **(v)** se accedió a la actualización del lucro cesante reconocido en primera instancia a favor de la víctima directa y de la señora [REDACTED] (madre de la víctima directa).

### 3.88 CONCLUSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, se **MODIFICA** la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

- a) CONFIRMAR la decisión del *a quo*, de declarar la responsabilidad de la demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL.
- b) CONFIRMAR la decisión del *a quo*, de condenar a las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., quienes cubrirán el 50%, 30% y 20%, respectivamente, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085.
- c) CONFIRMAR la decisión del *a quo*, de negar el reconocimiento por perjuicio moral a favor de los tíos y padrino de la víctima directa.
- d) MODIFICAR la decisión del *a quo*, que concedió a favor de la víctima directa (M.E.L.S) 100 SMLMV por perjuicio moral, para en su lugar, reconocer 200 SMLMV.
- e) CONFIRMAR la decisión del *a quo*, que reconoció a favor de la víctima directa 250 SMLMV por concepto de perjuicio a la salud.
- f) CONFIRMAR la decisión del *a quo*, de negar medidas de rehabilitación a favor de la señora madre, padrastro y hermanos de la víctima directa.

---

<sup>77</sup> Fl 25

- g) REVOCAR la decisión del *a quo*, de negar perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos, y en consecuencia, RECONOCER para la menor M.E.L.S por concepto de perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos (buen nombre), el equivalente a 100 SMLMV.
- h) CONFIRMAR la decisión del *a quo*, de negar el daño emergente solicitado por la señora [REDACTED] (madre de la víctima directa).
- i) Se accede a la solicitud de actualización del lucro cesante reconocido en primera instancia a favor de la víctima directa.
- j) CONFIRMAR la decisión del *a quo*, en relación con la indemnización a favor de la señora [REDACTED] (madre de la víctima directa). Sin embargo, se actualiza la condena a favor de esta persona.
- k) CONFIRMAR la decisión del *a quo*, de negar lucro cesante a favor de los hermanos y del padrastro de la víctima directa.
- l) La Sala no va a realizar algún pronunciamiento frente al tema de las costas en primera instancia, por cuanto no se advierte la inconformidad de la parte actora y no es posible acceder a la solicitud que las agencias en derecho sean reconocidas como daño emergente, por cuanto se tratan de dos conceptos diferentes.
- m) Sobre el tema de la condena solidaria, se advierte que, en esta instancia, se confirmó la decisión del *a quo* de: **(i)** haber declarado la responsabilidad de la demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL y **(ii)** haber condenado a las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., quienes cubrirán el 50%, 30% y 20%, respectivamente, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, incluyendo el deducible pactado con el asegurado.

#### 4. DE LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En el presente caso, no se observa que en el trámite de esta instancia procesal se encuentren causadas y menos demostradas, expensas por concepto de costas y por ello no habrá condena. Del mismo modo, respecto a las denominadas agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado por el numeral 5 del artículo 365<sup>78</sup> del Código General del Proceso, al prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda, no se encuentra configurado ninguno de los supuestos establecidos por la norma en cita para su condena.

<sup>78</sup> **Artículo 365 del Código General del Proceso “Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar quedará así:

*“PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital, por los daños y perjuicios ocasionados a la menor M.E.L.S. (víctima directa), por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

**SEGUNDO: Condenar** al demandado **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital**, y las coaseguradoras Axa Colpatría Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., quienes cubrirán el 50%, 30% y 20%, respectivamente, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, incluyendo el deducible pactado con el asegurado, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo:

|                                                 |           |
|-------------------------------------------------|-----------|
| M.E.L.S. (víctima directa)                      | 200 SMLMV |
| [REDACTED] (señora madre de la víctima directa) | 100 SMLMV |
| [REDACTED] (padrastro de la víctima)            | 100 SMLMV |
| [REDACTED] (hermana de la víctima)              | 50 SMLMV  |
| [REDACTED] (hermano de la víctima)              | 50 SMLMV  |
| [REDACTED] (abuela de la víctima) 50 SMLMV      | 50 SMLMV  |

**TERCERO: Condenar** al demandado **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital**, y las coaseguradoras Axa Colpatría Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., quienes cubrirán el 50%, 30% y 20%, respectivamente, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, incluyendo el deducible pactado con el asegurado, a pagar a la víctima directa **M.E.L.S.**, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo.

**CUARTO: Condenar** al demandado **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital**, en cumplimiento de los mandatos convencionales y constitucionales de reparación integral a las siguientes medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias:

1. Que con cargo al presupuesto de la entidad demandada **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital** pagar el tratamiento que requiera la víctima directa para la patología de “trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo mayor grave”.
2. **Medidas Simbólicas. Disculpas privadas.** El **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital** en cabeza del Alcalde Mayor del Distrito Capital, el Secretario de Educación Distrital y el rector de ese colegio, deberán ofrecer disculpas privadas en ceremonia que será acordada con las víctimas beneficiarias de esta sentencia, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

- 3. Medidas Simbólicas. Publicación sentencia. El Distrito Capital de Bogotá — Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital, deberá publicar esta sentencia en su página web por el término de 2 meses, con la supresión de nombres de todos los demandantes.**

**QUINTO: Condenar** al demandado **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital**, y las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., quienes cubrirán el 50%, 30% y 20%, respectivamente, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, incluyendo el deducible pactado con el asegurado, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así:

1. A favor de la **víctima directa M.E.L.S.** la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$466.905.006).
2. A favor de la señora [REDACTED] (madre de la víctima directa), la suma total de DIECIOCHO MILLONES ciento cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y seis mil PESOS M/CTE (\$18.142.756)

**SEXTO: Condenar** al demandado **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría de Educación Distrital —Colegio José Martí Institución Educativa Distrital**, y las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., quienes cubrirán el 50%, 30% y 20%, respectivamente, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, incluyendo el deducible pactado con el asegurado, a pagar a la víctima directa **M.E.L.S.**, por concepto de perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos (buen nombre), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo.

**SÉPTIMO: Denegar** las demás pretensiones de la demanda."

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sección Tercera NOTIFICAR esta decisión: a) A las partes, b) Al representante del Ministerio Público. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

**CUARTO:** En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado en sesión de la fecha, Acta No.     )**

Firmado electrónicamente  
**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO**  
Magistrada

JCGM/GRN

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada "SAMAI", por lo cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, y cuenta con plena validez de conformidad con el artículo 186 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

---

**Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00363-01**

---

**Desde** Secretaria Juridica Distrital <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

**Fecha** Lun 01/09/2025 14:48

**Para** sedcontactenos <sedcontactenos@educacionbogota.edu.co>; NOTIFICACIONES OFICINA JURIDICA SED  
<notificajuridicased@educacionbogota.edu.co>

 1 archivo adjunto (1 MB)

11001333603120190036301\_9\_Sentencia\_1120193631finZULMAJU\_0\_20250829124141334\_TAGrabarDetallereserva134012114879872988.pdf;

Buen día:

De manera atenta me permito trasladar el presente correo para su conocimiento y fines pertinentes.

Esta dirección de correo electrónico fue creada para uso único y exclusivo para recibir notificaciones judiciales que provienen de la rama judicial y/o Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 por lo tanto lo que no corresponda a este tema no será leído y automáticamente se eliminará de este “buzón”

## **HORARIO BUZÓN ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Dirección Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. recuerda a la comunidad en general que el buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) está habilitado para recibir notificaciones judiciales, como lo prevé el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el horario de 8:00 am a 5:00 p.m. Por lo tanto, **TENGA EN CUENTA** que las notificaciones recibidas por fuera de ese intervalo, se entenderán realizadas el siguiente día hábil.

 Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

### **NOTIFICACIONES JUDICIALES**

Email: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá  
Tel: (571) 381 3000 Ext.  
Sede principal Carrera 8 No. 10 - 65

----- Forwarded message -----

De: <[scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)>

Date: lun, 1 sept 2025 a la(s) 2:45 p.m.

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00363-01

To: <[notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)>,  
<[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)>, <[jefferson.lozano@segurosdelestado.com](mailto:jefferson.lozano@segurosdelestado.com)>,  
<[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)>, <[nicolas.uribe@vivasuribe.com](mailto:nicolas.uribe@vivasuribe.com)>,  
<[german.gamarra@vivasuribe.com](mailto:german.gamarra@vivasuribe.com)>, <[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)>,  
<[victor.gomez@vgenlacelegal.com](mailto:victor.gomez@vgenlacelegal.com)>, <[oley.novoa@grupoproas.com](mailto:oley.novoa@grupoproas.com)>,  
<[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)>

## NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00363-01

Sección Tercera Subsección A

CUNDINAMARCA 25000, lunes, 1 de septiembre de 2025

NOTIFICACIÓN No. 78946

Señor(a):

**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SE CRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL – COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN**

Email: [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)  
[jefferson.lozano@segurosdelestado.com](mailto:jefferson.lozano@segurosdelestado.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[nicolas.uribe@vivasuribe.com](mailto:nicolas.uribe@vivasuribe.com)  
[german.gamarra@vivasuribe.com](mailto:german.gamarra@vivasuribe.com)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[victor.gomez@vgenlacelegal.com](mailto:victor.gomez@vgenlacelegal.com)  
[oley.novoa@grupoproas.com](mailto:oley.novoa@grupoproas.com)  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

ACTOR: [REDACTED] Y OTROS

DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SE CRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DISTRITAL – COLEGIO JOSÉ MARTÍ INSTITUCIÓN

RADICACIÓN: 11001 33 36 031 2019 00363 01

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Apelacion Sentencia

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del  
28/08/2025 el H. Magistrado(a) Dr(a) JUAN CARLOS GARZON  
MARTINEZ de Sección Tercera Subsección A , dispuso Sentencia en el  
asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de  
SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23 12068 del  
16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de  
memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de  
citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que  
podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención  
Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: LUISA FERNANDA CASTRO CONTRERAS  
Fecha: 01/09/2025 14:44:48  
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de  
integridad:

- Documento(1):  
9 Sentencia 1120193631finZULMAJU 0 20250829124141334.PDF
- Certificado(1):  
B80E525E52F34D4AF6559F245D221E23BEFA441E8A7167CF0FF36  
E7DF6D1FDDE

*Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos  
remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL  
Validador](#)*

con-154076-MAT

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea  
necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las  
tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.**

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.